

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105032202000420-01
Demandante: SONIA GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 05 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105033201800667-01
Demandante: LUZ MERY REYES SALCEDO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 188 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105037201900651-01
Demandante: MONICA ALVAREZ GARCES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A, en contra del auto proferido el 09 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-006-2010-00751-02

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS SANTANDER S.A., hoy
PROTECCIÓN S.A.

Demandada: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

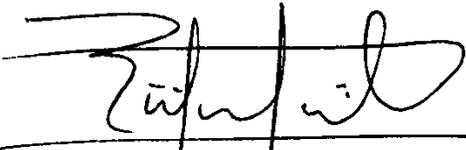
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto emitido el 16 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se preferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-027-2020-00108-01

Demandante: LEONEL BOLAÑOS BARBOSA

Demandada: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

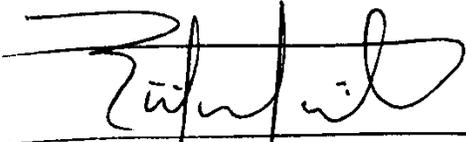
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 19 de octubre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **033-2017-00005-02**

Demandante: FACUNDO RUIZ CAMARGO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

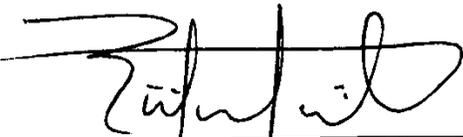
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **033-2019-00510-01**

Demandante: JOSE LUIS WILLIAMS CRUZ

Demandada: AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

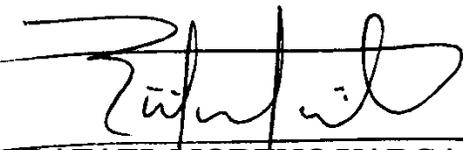
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **032-2019-00716-01**

Demandante: DAVID ANDRES GARZON GAMA

Demandada: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

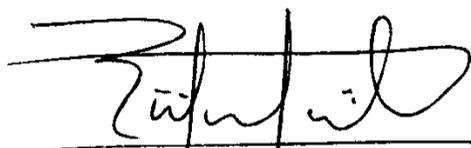
Quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2019-00665-01

Demandante: LILIANA LOPEZ ZAPATA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS

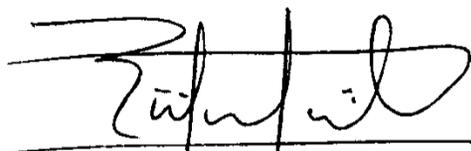
Quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las demandadas, contra la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2020-00417-01

Demandante: JORGE ALFREDO BARRETO BOHORQUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

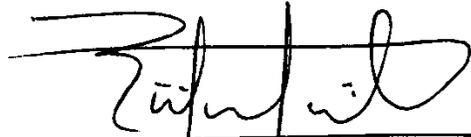
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2020-00242-01

Demandante: HERNAN IBARRA ARAGÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

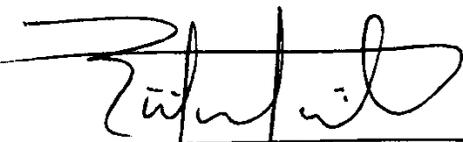
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-027-2019-00659-01

Demandante: VICTOR GIOVANNY HIDALGO RINCON

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

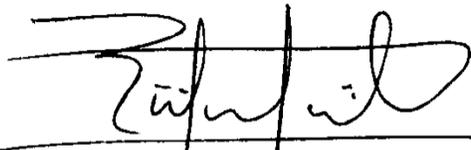
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 30 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 034-2019-00444-01

Demandante: RICARDO MAURICIO REINA ECHEVERRI
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

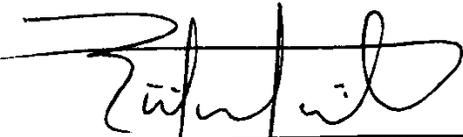
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales tanto de la parte actora como de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, contra la sentencia emitida el 17 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 036-2019-00287-01

Demandante: DOLLY ESPERANZA DURAN GARZON

Demandada: JARDINES DE LOS ANDES SAS

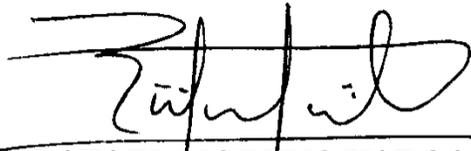
Quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por las partes, contra la sentencia emitida el 08 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **038-2017-00478-01**

Demandante: WILLIAM ANDRES VILLAMIL PINO

Demandada: MARK ESCOBEDO ESTRADA

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

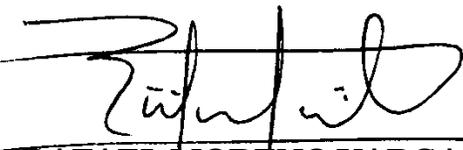
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

15 de octubre de 2021

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA CECILIA CHAVEZ DE ROZO
contra COLPENSIONES**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección elevada por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de mayo de 2017, **modificada** por este Tribunal en proveído del 6 de marzo de 2019, se **declaró** probada la excepción de inexistencia de intereses moratorios propuesta por la demandada, **condenó** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de noviembre de 2014, fecha de fallecimiento del causante JORGE ENRIQUE MOLINA BERNAL (q.e.p.d.) en calidad de compañera supérstite del mismo, en 14 mensualidades, junto con el retroactivo pensional calculado a 28 de febrero de 2019, en la suma de \$80.658.496 y hasta que sea incluida en nómina, el cual deberá pagarse indexado y **condenó** en costas a la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Posteriormente, a través de escrito radicado el 1° de octubre de 2020 ante el juzgador de primer grado, la accionada solicita la corrección de la

sentencia, bajo el argumento que verificada la reliquidación del retroactivo que hizo el Tribunal, se evidencia que se tomó incorrecto para el año 2014, lo cual genera un aumento desmesurado del mismo, ordenando un pago de más de \$26.000.000, toda vez que para esa anualidad se tomó una mesada de \$1.270.717 cuando la correcta es de \$795.950.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 286 del CGP, que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión emitida en esta instancia, junto con la documental que obra en el expediente digital, concretamente la copia de la Resolución GNR 166723 del 6 de junio de 2013, además del pantallazo del comprobante de nómina del causante para noviembre de 2014, inserto en la solicitud de corrección, se denota que en efecto, la mesada pensional del señor JORGE ENRIQUE MOLINA BERNAL (q.e.p.d.) a la fecha de su fallecimiento (24 de noviembre de 2014), era de \$795.950 y no de \$1.270.717 como erradamente se tomó.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/03	31/12/03	6.99%	\$ 795.950.00		
01/01/04	31/12/04	6.49%	\$ 847.607.00		
01/01/05	31/12/05	5.50%	\$ 894.225.00		
01/01/06	31/12/06	4.85%	\$ 937.593.00		
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 979.599.00		
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 1.035.338.00		
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 1.114.748.00		
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 1.137.043.00		
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 1.173.087.00		
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 1.216.843.00		
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 1.246.534.00		
24/11/14	31/12/14	1.94%	\$ 1.270.717.00	2.23	\$ 2.837.934.6
01/01/15	31/12/15	3.66%	\$ 1.317.225.00	14.00	\$ 18.441.150.0
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 1.406.401.00	14.00	\$ 19.689.614.0
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 1.487.269.00	14.00	\$ 20.821.766.0
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1.548.098.30	14.00	\$ 21.673.376.2
01/01/19	28/02/19	3.18%	\$ 1.597.327.83	2.00	\$ 3.194.655.7
Total retroactivo					\$ 86,658,496.52

Lo anterior, teniendo en cuenta que se incurrió en un lapsus calami al momento de establecer el valor de la mesada pensional que devengaba el causante al momento de su deceso, habida cuenta que se hizo una interpretación errónea del contenido de la Resolución GNR 166723 del 6 de junio de 2013, en el sentido de tomar como valor reconocido al demandante por concepto de pensión de vejez para el año 2003 la suma de \$795.950 y sobre este calcular la mesada a 2014, cuando en realidad ese valor correspondía al que devengaba el pensionado al momento de su fallecimiento; como claramente se expone en la citada Resolución:

*“Que mediante Resolución No 31754 del año 2006 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 11 de marzo de 2003, **pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$795.950,00**” (Resaltado de la Sala)*

Valor este, que se corrobora con el pantallazo del comprobante de nómina del causante para noviembre de 2014, inserto en la solicitud de corrección elevada por COLPENSIONES:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	795,950.00	SALUD ALIANSA SALUD	95,500.00
MESADA ADICIONAL	795,950.00	EMBARGO/CONCILIACION 3 CM DESC MIN CITA B	280,180.00
		AFILIACION COMULCRECER	2,000.00
		AFILIACION COSOLUCIONES	3,080.00
		AFILIACION COOPECREDITO LTDA	2,000.00
TOTAL DEVENGADOS \$	1,591,900.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	382,760.00
		NETO GIRADO \$	1,209,140.00

Siendo ello así, procede la Sala a efectuar nuevamente el cálculo del retroactivo pensional, que data del 24 de noviembre de 2014 al 28 de febrero de 2019, así:

AÑO	VALOR MESADA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL POR AÑO
2014 (24 de noviembre)	\$795.950	2 mesadas más 6 días (incluida la adicional de diciembre)	\$1.777.621
2015	\$825.082	14 mesadas	\$11.551.148
2016	\$880.940	14 mesadas	\$12.333.160
2017	\$931.594	14 mesadas	\$13.042.316
2018	\$969.696	14 mesadas	\$13.575.744
2019 (28 de febrero)	\$1.000.532	2 mesadas	\$2.001.064
Total			\$54.281.053

Así las cosas, se hace necesario corregir la sentencia proferida por esta colegiatura el 6 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el retroactivo calculado entre el **24 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2019 asciende a \$54.281.053** y en consecuencia, se dispondrá la corrección del ordinal primero de la parte resolutive en lo pertinente.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

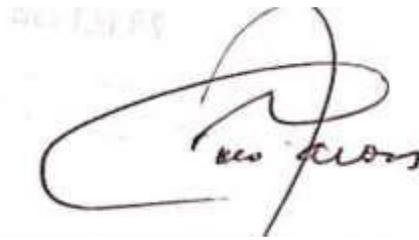
PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por este Tribunal el 6 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que el retroactivo calculado entre el **24 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2019 asciende a \$54.281.053** y en consecuencia, para todos los efectos, la parte la resolutive de dicho proveído quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de mayo de 2017, en el sentido que el retroactivo de la sustitución pensional reconocida a favor de la demandante entre el **24 de noviembre de 2014 y el 28 de febrero de 2019, corresponde a la suma de \$54.281.053**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

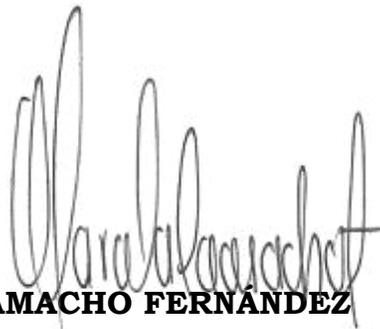
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', with a large, stylized initial 'L'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized initial 'D'.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized initial 'E'.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

15 de octubre de 2021

**PROCESO ORDINARIO DE JENNYFER KATHERINE HOYOS VILLAMARIN
contra MERCADOS ZAPATOCA SAS**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por MERCADOS ZAPATOCA SAS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de mayo de 2019 (CD – fl. 154), **confirmada** por este Tribunal en proveído del 30 de julio de 2021, se **declaró** que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses, con fecha de inicio 1° de septiembre de 2015, renovado por tres periodos iguales y culminado sin justa causa el 1° de julio de 2017, **condenó** a la demandada a pagar a la demandante la indemnización por despido sin justa causa, en la suma de \$30.800.000, **declaró** probada la excepción de compensación por la suma de \$4.326.667, quedando un saldo a favor de la actora por valor de \$26.473.333, **absolvió** a la accionada de las demás pretensiones de la demanda, la **condenó** en costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 y le **ordenó** que expidiera la certificación solicitada por la accionante.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021 (fls. 172 a 176), la accionada solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se tuvo en cuenta el precedente de legalidad de la Corte Suprema de Justicia relacionado

con la interpretación y aplicación de la presunción de maternidad, la carga de la prueba de la trabajadora y la doctrina probable aplicable al caso y por ende, correspondía pronunciarse sobre cada una de las excepciones que se formularon en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la adición solicitada.

Revisada la decisión emitida en esta instancia, se tiene contrario a lo señalado por la demandada, que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación de manera detallada, clara y concisa, expresó los argumentos legales sobre los cuales basaba la providencia objeto de adición y que se circunscribieron a la apelación presentada por la accionada de conformidad con el artículo 66 A del CPL y en la que, sea de paso advertir, nada se dijo sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Finalmente, cabe destacar que los argumentos expuestos por MERCADOS ZAPATOCA SAS más que una adición, expresan la inconformidad que tiene

por la decisión de esta instancia, lo cual no es debatible a través de la adición de sentencia, pues sus reparos que aquí expone, debió indicarlos en su oportunidad procesal que no es otra que en el recurso de alzada.

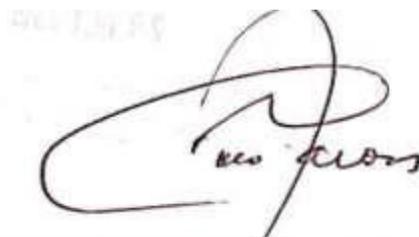
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 31 de julio de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de julio de 2021, elevada por MERCADO ZAPATOCA SAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

15 de octubre de 2021

PROCESO ORDINARIO DE JACQUELINE ROMERO SOTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 30 de julio de 2021 (fls. 180 a 185), se **declaró** no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción, propuesta por las demandadas, **declaró** que la afiliación de la señora JACQUELINE ROMERO SOTO al régimen de ahorro individual con solidaridad al RAIS administrado por PORVENIR S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos al haberse omitido por parte de PORVENIR S.A. el deber de información completo, oportuno y suficiente que permitiera establecer la verdadera vocación de traslado de la demandante, se **declaró** que la señora ROMERO SOTO se encuentra legalmente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y por esta entidad tiene la obligación legal de validar la vinculación sin solución de continuidad, **ordenó** a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante señora ROMERO SOTO, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales y

rendimientos a que hubiere lugar, **ordenó** a COLPENSIONES recibir el traslado de fondos a favor de la demandante y convalidarlos en su historia laboral para efectos de la suma de semanas a que haya lugar en ese régimen pensional.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021 (fls. 184 a 191), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4. cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y 5. Se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene contrario a lo señalado por PORVENIR, no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación conoció del proceso dado el grado jurisdiccional de consulta que le asiste a COLPENSIONES.

De otro lado, debe precisarse que no es este el estadio procesal oportuno para presentar reparos en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, pues lo que se observa del escrito presentado más que una adición a la sentencia es un desacuerdo con los argumentos esgrimidos en la decisión del 30 de julio de 2021, los cuales, no pueden estudiarse a través de la adición, como erradamente lo pretende la accionada.

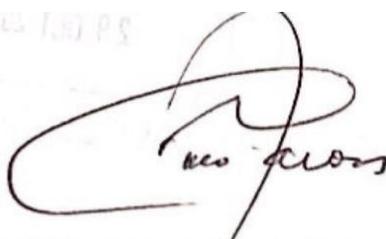
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 30 de julio de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de julio de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. J. R. P. S.' and other illegible markings.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO DE FUERO SINDICAL DE SANDRA MILENA SALCEDO VILLAMIZAR, JORGE ANDRÉS LIZCANO, FERNEY AUGUSTO LIZCANO SUÁREZ, MYRIAN GELVEZ DUQUE, LUIS ERNESTO ARIAS BLANCO, YANET TOLOZA VEGA, WILLIAM GARCÍA VERA, ROQUE JULIO PÉREZ Y MARCELA PARADA DURAN CONTRA SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER MINESA SAS

En Bogotá D. C., a los quince días (15) días de octubre de 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido en audiencia pública del 20 de septiembre de 2021, a través del cual el a quo no decretó el interrogatorio de parte de los demandantes, ni el testimonio de MAURICIO CUESTA ESGUERRA quien funge como representante legal de la accionada.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2021, la accionada **MINESA SAS** contestó la demanda, en la que solicitó como prueba entre otros, el interrogatorio de parte de los demandantes y el testimonio de MAURICIO CUESTA ESGUERRA, este último con el objeto que declare sobre los hechos y fundamentos de la demanda y su contestación, especialmente sobre la relación laboral que existió entre las partes, el proyecto minero SOTO

NORTE, las consecuencias y efectos del archivo de la licencia ambiental por parte de la ANLA, la actividad económica de la compañía y la forma en que finalizó el vínculo laboral.

El juzgador de primer no decretó los interrogatorios de parte y el testimonio solicitado, por considerar que, en el caso de los interrogatorios, que no ve la necesidad de su práctica, toda vez que en el análisis que debe realizar el despacho respecto del estudio de los problemas jurídicos planteados, es suficiente la documental que reposa en el expediente, por lo que no ve viable ni conducente esa prueba. En lo que tiene ver con el testimonio del señor MAURICIO CUESTA ESGUERRA, expone que el mismo actúa en la diligencia como representante legal, no siendo viable decretar su testimonio, dado que la finalidad de la prueba es escuchar a terceros ajenos a las partes vinculadas al proceso.

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que no es suficiente la prueba documental para resolver el problema jurídico, ya que en este proceso lo que los demandantes alegan es que fueron despedidos a lo que la sociedad ha manifestado que no se presentó una terminación unilateral o despido sino la extinción de los contratos de trabajo por insubsistencia en los términos del artículo 47 del CST, de ahí que para determinar la misma, debe hacerse un análisis profundo, detallado, claro y exhaustivo, por lo que al quedarse solo con la documental, el juez tendría que ceñirse a lo manifestado por las partes y en ese entendido no existirían elementos suficientes para determinar si se generó o no la insubsistencia de los contratos de trabajo, de suerte que MINESA quiere demostrar tal situación lo cual resulta dable con el dicho de los demandantes. Aduce que la parte actora no solicitó interrogatorio de parte, por lo que se hace necesario el testimonio del señor Mauricio dado que es la persona que mejor conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generó el archivo de la licencia.

El a quo negó el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto devolutivo, bajo el argumento que el decreto de una prueba tiene que tener un propósito específico y por ende, considera que no es necesario escuchar 9 personas sobre temas que ya están dentro del proceso y que le

corresponde al juez analizar quien tiene la razón de acuerdo al planteamiento de los problemas jurídicos, más aún cuando en el problema jurídico en ningún momento se planteó que se iba a revisar la causal de finalización del contrato de trabajo, pues lo que se estudiará es la procedencia del reintegro solicitado por la parte actora. Frente al testimonio, expone que este tampoco es viable si efectivamente en virtud de lo normado en el artículo 208 del CGP, habida cuenta que este data de un tercero ajeno al proceso y en este caso es claro que el representante legal de la demandada no lo es.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar los interrogatorios de parte de los accionantes y el testimonio del señor MAURICIO CUESTA quien funge como representante legal de la demandada y que fueron solicitadas por esta en la contestación de la demanda.

Sobre el tema, el artículo 168 del CGP, refiere que el juez debe rechazar las pruebas *ilícitas* por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente *impertinentes* o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las *inconducentes* por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente *superfluas* que son aquellas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación o *inútiles* cuando sobran y no prestan ningún servicio al proceso.

Ahora en lo atinente a los interrogatorios de parte solicitados por la demandada, debe precisarse que el presente asunto versa data de un fuero sindical – reintegro, cuya finalidad no es otra que establecer si los trabajadores al momento de su desvinculación gozaban de dicha garantía y en caso afirmativo, si su despido deviene de una justa causa previamente calificada por el juez laboral, como lo prevé el artículo 118 del CPL.

Bajo ese entendido, es claro que los interrogatorios de parte de los aquí demandantes, resultan impertinentes, superfluos e inútiles, toda vez que, para probar la calidad de aforados, solo se requiere como lo dispone la norma en cita, la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, como tampoco se hace necesario determinar las condiciones en que se desarrolló la relación laboral y menos aún como terminó, pues de las cartas de despido se infieren los motivos que tuvo la empresa para ello, sin que en este tipo de procesos se analice o no la existencia de la justa causa o las condiciones en que finiquitó el vínculo, pues esos aspectos deben ser tratados en el proceso de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir estipulado en el artículo 113 del CPL que difiere del presente.

Lo mismo sucede con el testimonio solicitado, en tanto se itera, al tratarse de un fuero sindical – reintegro, resulta impertinente analizar las circunstancias en que culminaron los contratos y menos aún, lo relativo al archivo de la licencia a MINESA, sumado al hecho, que tampoco es viable, que quien funge como representante de la empresa comparezca como testigo, habida cuenta que dicha prueba esta instituida para que un **tercero ajeno al proceso** que ha conocido por una u otra razón de los hechos de la demanda o su contestación, deponga sobre tales aspectos y no la misma parte, en tanto para este último evento se encuentra el interrogatorio de parte, que si bien en este asunto no fue solicitado por el demandante, no por ello debe entonces suplirse por el testimonio de la misma persona, pues estaría cambiando la calidad en la compareció al proceso.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión del juzgador de primer grado en negar el decreto de los interrogatorios de parte de los demandantes junto el testimonio del representante legal de la demandada a instancias de esta, se encuentra ajustado a derecho por las razones expuestas en precedencia, motivo por el cual y sin más consideraciones se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada.

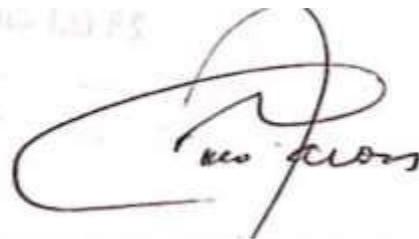
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

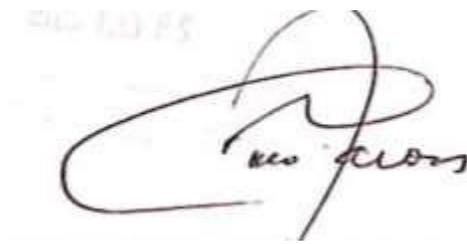


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada MINESA SAS la suma de \$900.000.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lus Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive.

LUS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

15 de octubre de 2021

PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE LAO KAO S.A. contra MEDIMAS EPS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

El día 13 de agosto de 2021, se profirió decisión de segunda instancia, en la cual se **ordenó** modificar el ordinal primero de la decisión proferida por la SUPERINTENDENCIA DELGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de fecha 13 de febrero de 2020, en su lugar se **condenó** a la EPS MEDIMAS a cancelar a favor de la empresa demandante LAO KAO S.A. la licencia de paternidad de su trabajador FABIO ENRIQUE IBARRA ESTUPIÑAN en la suma de \$375.421.

En consideración a la anterior decisión, la empresa demandante presentó escrito en el cual solicita adición de la sentencia por cuanto la Sala omitió pronunciarse sobre los intereses de mora, siendo el segundo motivo de inconformidad de la apelación.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta la norma que regula la materia en lo pertinente a la adición de la sentencia es el inciso primero del artículo 287 del CGP, que prevé:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...).”*

Revisado el recurso interpuesto por la parte actora, se observa que en efecto parte de su inconformidad con la decisión de primera instancia radicó en el no reconocimiento de intereses moratorios, lo cual implicaría acceder a la solicitud de adición de la sentencia.

No obstante, revisado el líbello demandatorio nota la Sala que dentro de las peticiones hechas por la parte accionante no se encuentra el reconocimiento de intereses moratorios, por lo tanto, no le asiste obligación a esta Corporación de pronunciarse sobre los mismos, pues esto afectaría el principio de congruencia, aunado a que las decisiones con base en las facultades ultra y extra petita son exclusivas de los jueces de única y primera instancia, los jueces de segunda instancia no están habilitados para declarar ese tipo de condenas, tan solo pueden confirmarlas, modificarlas o revocarlas, cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, tal como lo ha tenido por sentado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4285 de 2019.

Además, si en gracia de discusión se analizará la procedencia de los mismos, se tiene que tampoco prosperarían, como quiera que la norma que los regula establece:

“ARTÍCULO 4o. DECRETO 1281 DEL AÑO 2002, INTERESES MORATORIOS. *El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.*

De otro lado, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, indica:

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo [157](#), el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.

Y el artículo 2.2.3.1 del Decreto único reglamentario 780 de 2016, señala:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en DECRETO Nt:11 VIERÓ 780 ' DE2016 HOJA No 86 Continuación de Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones **económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.**

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar”.
(subrayado fuera del texto original).

Y el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1333 de 2018, 1 señala:

“Artículo 2.2.3.1.1. Pago de prestaciones económicas. *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad (...).*

EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002”.*

Como bien se puede analizar de la normatividad en cita, resulta necesario contar con la solicitud presentada ante la EPS para el pago de la incapacidad del trabajador, pues existe un plazo determinado para su reconocimiento, el cual se contabiliza a los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, término que no es posible contabilizar si no se cuenta con la solicitud presentada ante la entidad accionada, así como con la respuesta negativa, las cuales no reposan dentro del expediente.

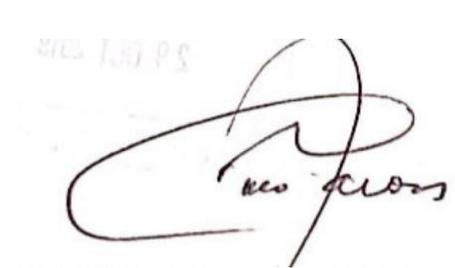
Por tales motivos, no se accederá a la adición solicitada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 13 de agosto de 2021, elevada por LAO KAO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', with a large, stylized flourish above the name.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', with a large, stylized flourish above the name.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above the name.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**SUMARIO DE CARLOS FERNANDO CAGUA ROBAYO CONTRA
FAMISANAR EPS**

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en asocio de los demás miembros de la sala de Decisión; procede a emitir la siguiente;

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por FAMISANAR EPS contra el proveído de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 171), mediante el cual, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD rechazó la impugnación presentada por aquella en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 (fls. 145 a 149).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 7 de marzo de 2019 (fls. 145 a 149), **la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, accedió** a las pretensiones de la demanda y **ordenó** a FAMISANAR EPS reembolsar al actor la suma de \$3.586.900 dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Decisión de fue impugnada por FAMISANAR EPS, a los que el juzgador de primer grado en auto del 22 de agosto de 2019 (fl. 171), **no la concedió**, bajo el argumento que no se presentó dentro del término establecido en el parágrafo 2° del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, por cuanto la notificación se surtió el 4 de abril de 2019, el término vencía el 9 del mismo mes y año

la impugnación se presentó el 10 de abril, es decir, cuando el término había fenecido.

Contra dicha decisión, la accionada interpuso recurso de queja, señalando que el fallo le fue notificado el 4 de abril de 2019 a las 6:18 pm, es decir, en una hora inhábil, por lo que se debe tener por notificada desde el 5 de abril de 2019 y por ende, el término empezaba a contar desde el 8 de abril de la misma anualidad, de ahí que feneciera el 10 del mismo mes y año; luego la impugnación se presentó en término.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder la impugnación interpuesto por la accionada FAMISANAR EPS en contra de la sentencia proferida por el 7 de marzo de 2019.

En cuanto al término para impugnar las decisiones proferidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en función jurisdiccional, el inciso final del artículo 126 de la Ley 1438, que modificó el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece:

*“La solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. Dentro de los diez días siguientes a la solicitud se dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento. **Dentro de los tres días siguientes a la notificación, el fallo podrá ser impugnado.** En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad”. (Resaltado de la Sala)*

Así mismo, en lo que se refiere a la presentación, trámite e incorporación de escritos y comunicaciones, el inciso 4° del artículo 109 del CGP, señala: *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán*

oportunamente presentados si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el fallo proferido por la Superintendencia fue remitido a la accionada mediante correo electrónico el jueves 4 de abril de 2019 a las 6:18 pm (fls. 150 y 152), es decir, fuera del horario de atención al público, pues revisada la página web de la entidad¹, este data de lunes a viernes de 8 am a 4 pm; de ahí que la referida providencia se tenga por notificada a la EPS al día hábil siguiente, esto es, el viernes 5 de abril de 2019, empezando a contar el término de tres días para presentar la impugnación el lunes 8 de abril, culminando el miércoles 10 del mismo mes y año.

Bajo ese entendido, es claro que la EPS radicó el escrito de impugnación en tiempo, toda vez que de la documental de folio 153, se avizora que este fue recibido el miércoles 10 de abril de 2019 a las 2:34 pm.

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que la Superintendencia erró al contar los términos, pues no podía dar por notificada a la accionada desde el mismo día en que remitió el correo, en tanto su envío se surtió en una hora inhábil (6:18 pm), siendo lo correcto a partir del día hábil siguiente.

Así las cosas y sin más consideraciones se **DECLARARÁ MAL DENEGADA LA IMPUGNACIÓN** y en consecuencia se concederá la misma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL

RESUELVE

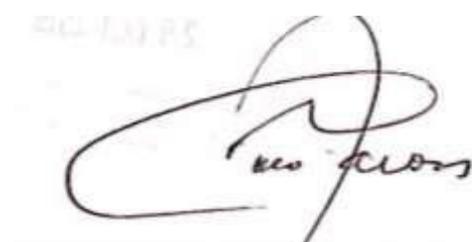
PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA la impugnación presentada por FAMISANAR EPS en contra del fallo proferido el 7 de marzo de 2019 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y en consecuencia,

¹ www.supersalud.gov.co/es-co/atencion-ciudadano/contactenos

CONCEDER la misma, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

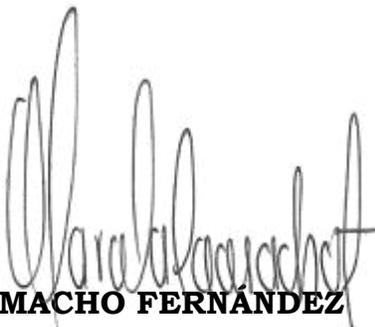
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de la Sala y de acuerdo a las normas de la Ley Estatutaria de Justicia, efectúese la respectiva compensación como apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NELFI YANNETH PEÑA QUITAN CONTRA LA FONT SAS 11001010500620200006200 – Juzgado de origen, SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede la Sala a analizar la viabilidad de pronunciarse de fondo respecto del incidente de recusación propuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia, en contra del JUEZ SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, **rechazó** el estudio de la recusación planteada en contra del JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y **ordenó** la remisión del expediente a este Tribunal para que asuma el estudio de la decisión o determine que autoridad debe resolverlo, por considerar que si bien en virtud de la sentencia C – 424 de 2015, se han estudiado y analizado las decisiones proferidas por los jueces municipales de pequeñas causas laborales, creando una obligación de cumplimiento y acatamiento desde el escenario judicial, al igual que la Corte Suprema de justicia sen sentencia STL 2288 de 2009 obligó a un juez con categoría

circuito en esta especialidad a estudiar un recurso de apelación por haber sobrepasado la condena el límite de 20 SMLMV, fijándose con ambas decisiones desde el plano judicial una entidad normativa que faculta a los jueces laborales del circuito a asumir el conocimiento en esas específicas condiciones, lo cierto es que solo en esos particulares eventos se ha asumido el conocimiento en esa instancia, sin que ello sea óbice para admitir por fuera del ordenamiento procesal, una condición de superioridad que no posee por disposición legal, de ahí que en este asunto, considere que carece de facultad legal que lo habilite para asumir el estudio de la recusación en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Basa el Juzgado del Circuito la negativa a conocer del presente asunto, en el entendido que no es superior de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, pues solo dadas las decisiones de la Corte Constitucional (C - 424 de 2015) y Corte Suprema de Justicia (STL 2288 de 2009), conoce en grado jurisdiccional de consulta y en segunda instancia respectivamente, de ciertos asuntos proferidos por dichos jueces.

Al respecto, se tiene que dada la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuyas decisiones **no son susceptibles de recurso alguno**, los Juzgados del Circuito en principio podría decirse, no pueden ser tomados como superiores jerárquicos ni funcionales de aquellos.

No obstante, es de anotar que si bien es cierto tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en los casos puestos de presente por el Juzgado, le ha asignado competencias específicas, también lo es que en otros asuntos especiales, los juzgados laborales del circuito fungen como superiores de los municipales de pequeñas causas laborales, concretamente en las acciones de tutela, pues no solo conocen en primera instancias de las interpuestas en contra de aquellos, sino que también conocen de las impugnaciones presentadas en contra de las tutelas falladas por dichos juzgados, además de efectuar como superior, la calificación de servicios de estos.

Bajo ese entendido, en lo referente al trámite de impedimentos y recusaciones, pese a que el CGP no lo contemple, es claro que los jueces laborales del circuito deben actuar como superiores de los municipales de pequeñas causas laborales, pues dada la estructura de la rama judicial es que se les ha asignado competencia en los asuntos especiales y específicos citados en precedencia; sin que el hecho que la norma no lo contemple de por hecho que no puedan actuar como tal cuando se requiera.

Aunado a lo anterior, no resulta viable como lo pretende el juzgado del circuito, que sea este Tribunal quien resuelva lo pertinente a la recusación del juzgado municipal de pequeñas causas laborales, habida cuenta que en ningún tipo de asunto, ha actuado como superior de aquel habida cuenta que al remitirse nuevamente a la estructura de la rama judicial, es claro que esta corporación es superior únicamente de los juzgados municipales en tratándose de temas netamente administrativos, relacionados tales como nombramientos, permisos, entre otros y no en asuntos procesales como el presente, en el que la recusación se dio en el trámite de un proceso judicial.

Así las cosas y sin consideraciones adicionales, se **ORDENARÁ** al JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ conozca de la recusación presentada en contra del JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES dentro del proceso ordinario laboral de única instancia **11001010500620200006200** de **NELFI YANNETH PEÑA QUITAN CONTRA LA FONT SAS**

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

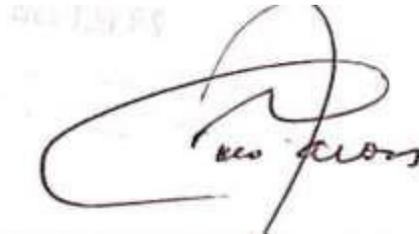
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, **CONOZCA** de la recusación presentada en contra del JUEZ SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES dentro del proceso ordinario laboral de única instancia **11001010500620200006200** de **NELFI YANNETH PEÑA QUITAN CONTRA LA FONT SAS**, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

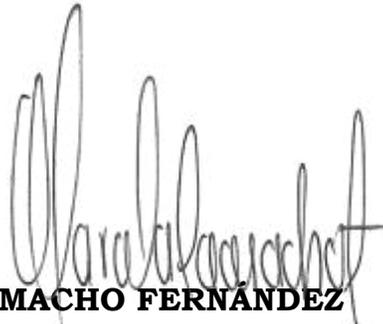
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

1

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**SUMARIO DE JUAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO CONTRA
COOMEVA EPS**

En Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de octubre de 2021, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder al estudio de la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 23 de julio de 2020, sino fuera porque este Tribunal no es el competente para resolver lo pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013:

“ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**”*
(Resaltado de la Sala)

Conforme a ello, revisado el certificado de existencia y representación de COOMEVA EPS, impugnante dentro del presente asunto (fls. 38 a 40), se denota que su domicilio judicial es en la carrera 100 No. 11-60 LC 250 Y 14 de Cali – Valle del Cauca.

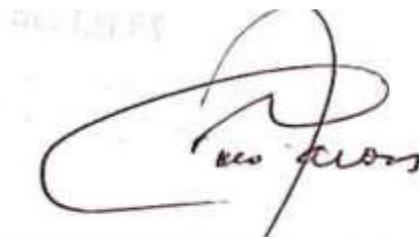
De donde se colige que esta colegiatura no es competente para conocer de la impugnación en comento, toda vez que como lo indica la norma en cita, la misma debe ser resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del apelante, en este caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cali – Valle del Cauca, por lo que se **ORDENARÁ** la remisión del expediente a dicha Corporación para lo de su cargo.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

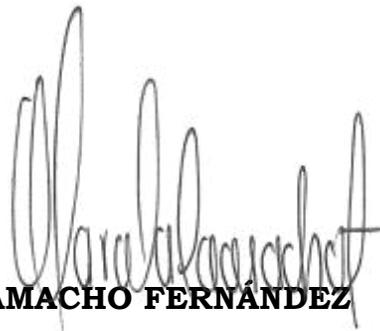
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a la oficina de reparto de la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – VALLE DEL CAUCA, las presentes diligencias, a fin que la misma resuelva la impugnación presentada por COOMEVA EPS en contra del fallo proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 23 de julio de 2020, conforme a los razonamientos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

15 de octubre de 2021

PROCESO ORDINARIO DE VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA contra -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 23 de julio de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 30 de julio de 2021 (fls. 154 a 158), se **declaró** ineficaz la afiliación del RPM al RAIS con fecha 22 de marzo de 2000, **ordenó** a COLPENSIONES admitir a la demandante nuevamente y **condenó** a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados sin descuento alguno por concepto de gastos de administración y de los dineros descontado por seguros provisionales de invalidez y muerte, **condenó** a COLPENSIONES aceptar todos los valores que retorne PORVENIR provenientes de la cuenta de ahorro individual y a efectuar los correspondientes ajustes en la historia pensional de la demandante, **declaró no probada** la excepción de **prescripción** y se relevó

del estudio de los medios exceptivos restantes y no condenó en costas a las partes.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (fls. 160 a 163 vto), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4 y 5. Cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer el gasto de administración y comisiones, aunado al hecho, que el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993 reza que en caso de traslado del RAI al RPM únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. 5. Cuál es la facultad legal que permite al Tribunal confirmar la Sentencia y finalmente, 6. se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene contrario a lo señalado por PORVENIR, no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación de manera detallada, clara y concisa, expresó los argumentos legales y jurisprudenciales sobre los cuales basaba la providencia objeto de adición, dentro de las cuales se encuentra lo relacionado con el deber de información, formulario de afiliación, la devolución entre otros emolumentos de los gastos de administración y demás aspectos que aduce la accionada, no fueron objeto de pronunciamiento.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, la accionada deberá atenerse a lo señalado al respecto en el proveído del 30 de julio de 2021, esto es, que por tratarse de un derecho pensional, no opera dicho medio exceptivo y menos aún, sobre los rubros objeto de devolución a COLPENSIONES, en los que claramente se consignaron las razones por las que se ordenaba la devolución.

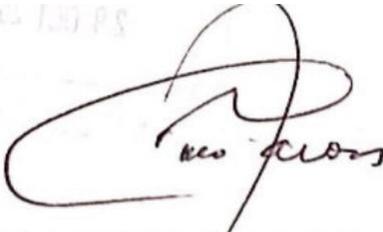
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 30 de julio de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de julio de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Handwritten signature of Luis Alfredo Barón Corredor in blue ink. The signature is stylized and includes the name 'Luis Alfredo' written below the main signature.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



Handwritten signature of Diana Marcela Camacho Fernández in blue ink. The signature is stylized and includes the name 'Diana Marcela' written below the main signature.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



Handwritten signature of Eduardo Carvajalino Contreras in blue ink. The signature is stylized and includes the name 'Eduardo' written below the main signature.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

15 de octubre de 2021

**PROCESO ORDINARIO DE ELSA VICTORIA LANDAZABAL PATARROYO
contra –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 30 de julio de 2021 (fls. 170 a 174), se **declaró** la ineficacia del traslado efectuado por la demandante al fondo AFP PORVENIR S.A. a partir del 1 de mayo de 2000 y como consecuencia **ordenó** el traslado de todos los aportes realizados por esta y sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, quien deberá recibir los mismos y activar la afiliación de la actora a dicha administradora, teniéndose que para todos los efectos legales la única afiliación de la demandante al sistema general de pensiones es la realizada con COLPENSIONES, **absolvió** a la demandada COLPENSIONES de las demás pretensiones elevadas en su contra y **condenó** en costas a la parte demandada PORVENIR S.A.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021 (fls. 176 a 180), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y

oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4 y 5. Cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer el gasto de administración y comisiones, aunado al hecho, que el artículo 113 literal b) de la Ley 100 de 1993 reza que en caso de traslado del RAI al RPM únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. 5. Cuál es la facultad legal que permite al Tribunal confirmar la Sentencia y finalmente, se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene contrario a lo señalado por PORVENIR, no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de

conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación de manera detallada, clara y concisa, expresó los argumentos legales y jurisprudenciales sobre los cuales basaba la providencia objeto de adición, dentro de las cuales se encuentra lo relacionado con el deber de información, formulario de afiliación, la devolución entre otros emolumentos de los gastos de administración y demás aspectos que aduce la accionada, no fueron objeto de pronunciamiento.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, la accionada deberá atenerse a lo señalado al respecto en el proveído del 30 de julio de 2021, esto es, que por tratarse de un derecho pensional, no opera dicho medio exceptivo y menos aún, sobre los rubros objeto de devolución a COLPENSIONES, en los que claramente se consideraron las razones por las que se ordenaba la devolución.

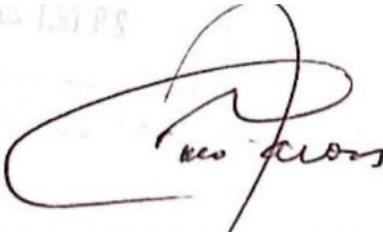
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 30 de julio de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

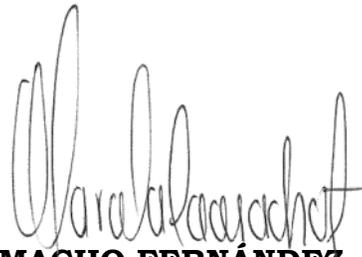
PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de julio de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAGISTRADO' and 'CORREDOR'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO NAVA CAICEDO CONTRA TRANSANDINA INGENIERÍA S.A.S. y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA HOY FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP – SUCURSAL COLOMBIA**, contra el auto proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad el 21 de junio de 2021, a través del cual se dejó sin valor y efecto el inciso 3 del auto del 21 de abril de 2021, en el que se había requerido a la empresa apelante, para que acreditara la gestión de notificación adelantada con el fin de hacer comparecer a la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A. y consecuencia de tal determinación, declaró ineficaz el llamado en garantía presentado, al superarse el término contemplado en el artículo 66 del estatuto procesal (archivo 10 y 11 del expediente digital).

ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO NAVA CAICEDO, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **INTEGRASUN LATINOAMERICA S.A.S.** hoy **TANSANDINA S.A.S.**, a fin que se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido; que el contrato feneció por despido indirecto y al presentarse incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales en forma sistemática y por ello se debe declarar la ineficacia del despido.

Como consecuencia de las declaraciones solicita se condene a la empresa Integrasun Latinoamerica S.A.S. hoy Transandina Ingeniería S.A.S al reintegro y reubicación en un trabajo igual o superior al que venía desempeñando; se condene en forma solidaria a Meta Petroleum Corp y Pacific Rubiales Energy a pagar la sanción contemplada en la Ley 361 de 1997, salarios y prestaciones sociales



dejados de percibir, así como aportes al sistema de seguridad social desde la desvinculación hasta su reintegro; se condene en costas y a reconocer derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.

Con auto del 23 de enero de 2018, la juez de conocimiento admitió la demanda, contra la empresa Transandina Ingeniería S.A.S. y Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia (fl. 98 del archivo 01 del expediente digital).

Con auto del 3 de marzo de 2020 se dio por contestada la demanda presentada por la empresa Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia y Transandina Ingeniería S.A.S. y en la misma providencia se aceptó el llamado en garantía solicitado por Frontera Energy, respecto a las empresas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ordenando su notificación personal (fl. 288 del archivo 02 EXP DEL FOLIO 94 AL 288).

El 15 de julio de 2020, el A quo efectuó la notificación personal a la apoderada judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., quien fuera llamada en garantía, de acuerdo a la documental acopiada en archivo 07 del expediente digital.

De acuerdo al escrito de contestación allegado por la apoderada de Sura – llamada en garantía, el juzgado emite el 21 de abril de 2021, auto en el que da por contestada la demanda respecto a la convocada a juicio enunciada y *“requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirva acreditar los trámites de notificación personal a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de qué trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el acuse de recibido del que hace referencia la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, so pena de tenerla por no notificada...”*



Con proveído del 21 de junio de 2021, se emite auto en el que se deja sin valor y efecto el inciso tercero del auto del 21 de abril de 2021, al considerar que, “*se advierte que mediante auto del 03 de marzo de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP y como quiera que no obra acreditación de los trámites de notificación personal efectuados a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que ha transcurrido más de 6 meses desde que se admitió el llamamiento el (sic) garantía pese a la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se dispone declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía presentado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se ordena su desvinculación*” y consecuencia de tal determinación convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

El apoderado de la empresa Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia presentó recurso de reposición y subsidiariamente apeló la determinación de la juzgadora, siendo el primero de ellos negado y el segundo, concedido para ante esta Colegiatura.

Funda su oposición el apoderado de la demandada, en que, la empresa notificó en forma personal a Seguros del Estado S.A., el “*16 de junio de 2020*” (sic), a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, acreditándose su realización el “*16 de julio de 2020*” (sic); por otro lado señala, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura; que no se requirió a la entidad para que acreditara el trámite de notificación, sino que tal disposición se ordenó a la parte actora; que del “*16 de septiembre de 2021 hasta el día 22 de abril de 2021*” (sic) el proceso se encontraba al despacho (Archivo 11 del expediente digital).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

El apoderado de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP –SUCURSAL COLOMBIA**, solicita se revoque la decisión de primera instancia, al estimar que, la empresa remitió la citación a la llamada en garantía, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria debido a la pandemia del Covid fueron suspendidos los términos y por ello, los mismos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, que tampoco se puede tener en cuenta el tiempo que duró el proceso al despacho, luego entonces la empresa utilizó todos los medios a su alcance para notificar a la llamada en garantía.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si la decisión de declarar ineficaz el llamado en garantía realizado a Seguros del Estado S.A., era procedente o no, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Estatuto General Procesal.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

A su turno, el artículo 66 íbidem, señala que, *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”*

Al respecto, se advierte que, con proveído del 3 de marzo de 2020, la juez de conocimiento aceptó el llamamiento en garantía solicitado por Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia y consecuencia de ello, ordenó la notificación a Seguros del Estado S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A..

En el caso de marras, la apoderada de Seguros Suramericana se notificó el 15 de julio de 2020 personalmente, del llamamiento solicitado por Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia.

Pese a lo anterior, durante el trámite litigioso el apoderado de la convocante no allegó, a la sede judicial constancia de haber tramitado el correspondiente citatorio y posterior aviso de notificación a Seguros del Estado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Para resolver la dicotomía planteada, esta Sala de Decisión se permite traer a colación lo dispuesto en el Artículo 228 de la C.P. indica que *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

En concordancia con lo anterior, encontramos el art. 4° de la Ley 270 de 1996, que establece *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”*

CASO CONCRETO

En atención a que el apelante fundó el recurso en que, no han fenecido los términos para notificar a la llamada en garantía Seguros del Estado, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y el tiempo que el proceso estuvo al despacho, esta Sala de Decisión de antemano señalará que el recurso impetrado no será atendido de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, el auto que aceptó el llamado en garantía solicitado por la empresa Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia data del 3 de marzo de 2020 y notificado por estado el día 4 del mismo mes y año.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Como bien lo señala el apoderado de la parte demandada, a partir del 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos, de acuerdo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional y la reanudación de estos términos ocurrió a partir del 1 de julio de 2020.

Que dada la coyuntura sanitaria a nivel nacional y la que no es desconocida por los ciudadanos, por ser un hecho notorio y de público conocimiento, esto implicó una restricción en la movilidad, cierre de sedes judiciales e inicio del proceso de digitalización de procesos judiciales, implementación de plataformas digitales para la celebración de audiencias y órdenes.

Pese a las dificultades a superar, a partir del 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales en la ciudad de Bogotá, implicando ello, la continuidad y trámite de la totalidad de los procesos judiciales.

Para resolver esta dicotomía debe tenerse en cuenta que, el artículo 66 del estatuto procesal señala en forma clara que, *“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”*.

Colofón de lo anterior, la norma es clara, en establecer que el término para realizar el trámite de notificación y consecuencia de ello, hacer parte al llamado en garantía es de 6 meses, y de acuerdo



a lo dispuesto en el artículo 118 íbidem, este señala que, “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...*”.

Ahora bien, como lo discutido, es el término que ha transcurrido entre la admisión del llamado en garantía hasta la emisión del auto que declaró ineficaz el mismo, debe indicar esta Corporación, que en efecto, se encuentra vencido el término de seis (6) meses concedidos al demandado para que notificara el enunciado proveído, como se verá a continuación,

Del 3 de marzo de 2020 al 15 de marzo de 2020	9 días
Del 1 de julio al 18 de diciembre de 2020	169 días
Del 12 de enero de 2021 al 21 de junio de 2021	160 días
Total	338 días

Por otro lado, tampoco es posible aceptar la tesis del demandado, de descontar el tiempo que el proceso estuvo al despacho y respecto del cual no tuvo acceso al expediente, por cuanto, el inciso 5 del artículo 118 del estatuto procesal reza que “*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, **sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.** Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase*” (Resaltado de la Sala).

Así las cosas, los términos solamente se interrumpen cuando ingresa al despacho para emitir una decisión de fondo respecto a algún pedimento, sin embargo, en el sub examine, téngase en cuenta que, la notificación a la garante nunca fue objeto de controversia, por el contrario, la misma fue aceptada y el trámite se encontraba a cargo de la solicitante; quien de paso, tenía copia del auto admisorio



de la demanda y podía hacer uso de un formato de notificación con el fin de citar o convocar a Seguros del Estado para que compareciera, tal y como lo había hecho con Suramericana en forma precedente.

Por otro lado, tampoco se pasa inadvertido que, el envío de la citación aportada por el demandado, data del 16 de julio de 2020, es decir, cuando ya se habían reactivado los términos judiciales y no puso en conocimiento del Juzgado, la gestión adelantada para notificar a Seguros del Estado, como tampoco gestionó el aviso, de que trata el artículo 292 del estatuto procesal o efectuó la citación por medio electrónico, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 quebrantando y pasando por alto el término legal concedido para efectuar y materializar la notificación de Seguros del Estado.

En lo concerniente al reproche realizado al juzgado, en cuanto al yerro de requerir en auto del 21 de abril a la parte actora para que acreditar el trámite de notificación a Seguros del Estado, esto es apenas entendible, ante el cúmulo de trabajo, sin embargo, el juzgado en aras de agilizar y emitir una pronta decisión, requirió tal trámite, guardándose silencio absoluto por parte de la demandada, desde el 21 de abril que se emite el auto hasta el 21 de junio cuando se declara la ineficacia del llamado en garantía.

Como parte interesada en la concurrencia de una parte, el apoderado no debe esperar a que el juzgado le requiera para que acredite la gestión adelantada, sino que ella debería emerger en forma palmaria y transparente en aras de dar celeridad a los trámites judiciales, por ello, tampoco se comparte la apreciación en este punto, ya que las partes son las encargadas de impulsar el trámite litigioso, con el fin de obtener una decisión pronta al litigio.



Así las cosas, ningún yerro se colige de la decisión adoptada por la Juez de conocimiento al declarar ineficaz el llamado en garantía realizado a Seguros del Estado, ya que se aceptó la convocatoria pretendida por la demandada, con auto del 3 de marzo de 2020, y el apelante contaba con el término de seis meses para efectuar la notificación de la convocada a juicio, tiempo que se encuentra más que fenecido, para enero del año 2021, si se tiene en cuenta también la suspensión de los términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura (16 marzo de 2020 al 30 de junio de 2020), e interregno de tiempo en el que se limitó a enviar la citación personal, sin lograr materializar la notificación, como lo establece el artículo 66.

COSTAS. Dadas las resultas del recurso de alzada se impondrá condena en costas a cargo de la demandada, Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia hoy Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia y a favor de cada una de las partes intervinientes en el litigio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MANUEL ANTONIO NAVA CAICEDO** contra **TRANSANDINA INGENIERÍA S.A.S. y META**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA

SEGUNDO: COSTAS. En esta instancia a cargo de la demandada Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia y a favor de cada una de las partes intervinientes en el litigio.

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado de conocimiento de la presente decisión, para continuar con el trámite del proceso.

Se notifica la presente a las partes por ESTADO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUTO DE PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Meta Petroleum Corp Sucursal Colombia hoy Frontera Energy Colombia Corp – Sucursal Colombia y a favor de cada una de los intervinientes en el litigio, en la suma de (\$200.000) DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', with a large, stylized flourish above it.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

09201900833 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

09201900833 01 2

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP, contra el auto del 2 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017, declaró que la pensión reconocida por la Caja Agraria y la pensión de vejez son compatibles, y en consecuencia, fulminó orden a la demandada en el sentido de pagar al señor Saúl Castiblanco Murcia la totalidad de la pensión convencional de jubilación que le venía reconociendo, y en caso de haber efectuado descuentos, el pago de las sumas descontadas desde la fecha en que decidió compartir la pensión, junto con indexación de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, entre la fecha en que se efectuó el descuento de cada una de las mesadas pensionales y el IPC vigente a la fecha en que se produzca el pago efectivo (Cd. a folio 89).
2. Mediante sentencia del 18 de octubre de 2017, esta Colegiatura resolvió confirmar el proveído de primera instancia (medio magnetofónico a folio 94).
3. El Juzgado de Conocimiento mediante auto del 2 de marzo de 2020 (fl. 151) resolvió:

«LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SAUL CASTIBLANCO MURCIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Declarar que la pensión reconocida por la Caja Agraria y la pensión de vejez son compatibles.



- 1.2. *Condenar a pagar la totalidad de la pensión convencional de jubilación que le venía reconociendo y en caso de haber efectuado descuentos, el pago de las sumas descontadas desde la fecha en que decidió compartir la pensión con indexación de acuerdo con el IPC certificado por el Dane entre la fecha en que se efectuó el descuento de cada una de las mesadas pensionales y el IPC vigente a la fecha en que se produzca el pago efectivo.*
- 1.3. *\$1.656.232 por costas procesales proceso ordinario.*
- 1.4. *\$300.000 costas segunda instancia por recurso sobre decisión de costas procesales».*
4. La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo como motivos de disidencia que, el mandamiento de pago librado por el Despacho carece de fundamento legal, ya que no cuenta con los requisitos de que trata el artículo 422 del CGP, sumado a que, no es exigible por cuanto la UGPP ya realizó el pago de la prestación convencional, junto con las costas y agencias en derecho, conforme consta en la Resolución RDP 040900 del 12 de octubre de 2018, debidamente notificada al demandante y que fue incluida en nómina, según emana del expediente administrativo. Agrega que en el presente caso se configura la excepción de compensación como causal de extinción de las obligaciones, pues reconoció la prestación a favor del demandante y ha venido cancelando las mesadas periódicamente. (fls. 185 a 187).
5. El Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no reponer el proveído recurrido, folios 222 y 223, y es por ello que remitió el expediente para que surta la apelación en esta instancia.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



Parte ejecutante: Advierte que el mandamiento de pago librado por el *a quo* es válido, dado que el título ejecutivo corresponde a una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tratarse de una sentencia, sobre la cual la accionada no ha dado cumplimiento total. En ese orden, solicita la confirmación de la providencia apelada.

Parte ejecutada: Manifiesta que el título ejecutivo base de la acción no es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - Ugpp, ya realizó el pago de la obligación ordenada en el título base de la ejecución, pues conforme se evidencia en la Resolución RDP 040900 del 12 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 18 de octubre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, a más que se incluyó en nómina la mesada pensional por pensión de jubilación convencional de forma completa, conforme consta en el expediente administrativo, lo que de paso da lugar a la compensación o descuento de los valores ya pagados.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar sí, no procede librar el mandamiento de pago solicitado, a tono con el título ejecutivo-sentencia- al no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 100 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En el caso de autos, se cobra por la vía ejecutiva laboral el valor de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral seguido por SAUL CASTIBLANCO MURCIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que terminó con decisión de primera instancia dictada el día 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, en la cual se resolvió:

«PRIMERO: Declarar que las pensiones reconocidas a favor del señor SAUL CASTIBLANCO MURCIA por la extinta CAJA AGRARIA, hoy pagada por la UGPP y la pensión por vejez reconocida por COLPENSIONES, son COMPATIBLES.

SEGUNDO: Condenar a la demandada UGPP a pagar al demandante SAUL CASTIBLANCO MURCIA, la totalidad de la pensión convencional de jubilación que le venía reconociendo al demandante y en caso de haber efectuado descuentos, el pago de las sumas descontadas desde la fecha en que decidió compartir la pensión con indexación de acuerdo con el IPC certificado por el Dane entre la fecha en que se efectuó el descuento de cada una de las mesadas pensionales y el IPC vigente a la fecha en que se produzca el pago efectivo.

(...)

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense»²

Determinación judicial que fue objeto de confirmación por esta Colegiatura, conforme obra en proveído calendado 18 de octubre de 2017, medio magnetofónico a folio 94.

Así, es claro que la condena que se hace efectiva mediante la presente acción ejecutiva corresponde al pago de la totalidad de la pensión de jubilación convencional que le fue reconocida al ejecutante por la otrora Caja Agraria, al igual que el pago de las sumas descontadas desde que la prestación fue compartida, junto con la indexación, la cual emana de la sentencia que fue proferida por el Juzgado de Conocimiento dentro del trámite jurisdiccional ordinario y que se expresa como una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada UGPP, contrario a lo aducido en el recurso de alzada.

Recuérdese que por disposición de los artículos 422 del Estatuto Adjetivo Civil y 100 del Código de Procedimiento Laboral, procede la ejecución de

² Cd. a folio 89.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

09201900833 01 6

obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, **«o las que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción»**; esto es, las que se contemplen en la decisión judicial de condena.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que el *A quo* libró el mandamiento de pago mediante proveído de 2 de marzo de 2020 (folio 151), conforme a las condenas impuestas en la decisión judicial base del recaudo, la Sala no encuentra reparo alguno al proceder de la juzgadora de primer grado, menos aun cuando el pago o la compensación de la obligación, no son motivos para atender la petición de su revocatoria, en la medida que estos no atacan los requisitos de forma del título, en tanto se constituyen en los medios de defensa que han de formularse como excepciones de mérito, conforme a los términos del numeral 2º del artículo 422 del CGP, cuyo trámite debe atender lo establecido en el artículo 443 *ejusdem*, no siendo por tanto esta la etapa procesal para su definición de fondo.

Dimanado en la confirmación del auto opugnado.

COSTAS. Sin costas por las resultas de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 2 de marzo de 2020, en el presente proceso ejecutivo laboral seguido por **SAÚL CASTIBLANCO MURCIA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

09201900833 01 7

SEGUNDO: Sin lugar a costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

20201800253 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **PORVENIR S.A.** CONTRA **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el proveído del 21 de junio de 2021 proferido en audiencia por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual negó las excepciones contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. El *A quo* en proveído del 16 de mayo de 2018 libró mandamiento de pago en contra de la Corporación de Artes y Letras por la suma de \$85'619.012 a título de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los períodos de abril de 2000 hasta el período de diciembre de 2017, al igual que la suma de \$2.228.900, por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional dejadas de pagar durante el mismo interregno, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados en relación con sus trabajadores y discriminados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, los cuales deberán ser liquidados de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1998, 28 del Decreto 692 de 1994 y 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 2798 de la Ley 1819 de 2016 (fls. 64 a 66 del expediente digital).
2. La convocada a la acción contenciosa propuso como medios exceptivos los nominados cobro de lo no debido, pago parcial y buena fe de la ejecutada, aduciendo en lo que interesa al recurso, que no adeuda la totalidad del cobro que se le hace en razón a que ha venido cancelando los pagos respectivos, amén que después de hacer la correspondiente depuración se pudo constatar que algunos aportes cobrados en efecto fueron reconocidos por la Corporación, de manera



que si bien existen unos aportes pendientes, estos no corresponden a la totalidad del cobro que se está ejecutando, folios 67 a 72 del expediente digital.

3. En audiencia pública celebrada el 21 de junio de 2021, el Juzgado de Conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada; ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del CGP y condenó en costas a la parte pasiva; para tal efecto adujo que, independiente de la buena o mala fe, el ejecutado debe concurrir al pago por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, sumando a ello que, si bien se acreditan pagos realizados por parte de la corporación convocada, los mismos no corresponden a la totalidad de las cotizaciones reclamadas, como así lo acepta la ejecutada, a más que no se cuenta con el cálculo de la deuda total, como quiera que estos se efectuaron con posterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago. (Archivo de audio del expediente digital).

1. La profesional del derecho de **la parte ejecutada elevó recurso de alzada** contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, tal y como se demostró con la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, varios de los períodos que se están cobrando ya han sido cancelados por la Corporación, por manera que no se debe insistir en su cobro, en tanto la obligación que dio lugar al mandamiento de pago, ya no es procedente en su totalidad (Archivo de audio digital).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



Parte ejecutada: Advierte que no adeuda la totalidad de aportes por los cuales se le está ejecutando, ya que muchos de esos pagos que se relacionaron en el estado de cuenta inicial y respecto de los cuales se libró mandamiento de pago, ya fueron cancelados, por lo que deben declararse probadas las excepciones de mérito presentadas, y a su vez, requerir a la parte ejecutante para que realice la respectiva depuración a la cartera y así poder llegar al valor real que se adeuda, el cual es inferior al reclamado en el escrito inicial.

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver se concreta en determinar si se consuma el pago parcial de la obligación respecto de los aportes pensionales causados a favor de los diferentes trabajadores de la parte ejecutada.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

En el caso de autos, se cobra por la vía ejecutiva laboral la suma de \$85'619.012 por concepto de cotizaciones en pensión dejadas de pagar por la parte ejecutada dentro del interregno comprendido entre abril de 2000 y diciembre de 2017, al igual que la suma de \$2.228.900 a título de aportes al fondo de solidaridad pensional, junto con los intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha de exigibilidad hasta el pago efectivo; sumas estas que devienen de la liquidación efectuada por la activa en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y que a su vez, motivaron el mandamiento de pago



datado el 18 de mayo de 2018², sobre el cual no existe discusión alguna en esta instancia.

De manera que, descendiendo al estudio de la disquisición planteada por la convocada al juicio ejecutivo, preciso es recordar que las excepciones de mérito constituyen el mecanismo para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, como norma aplicable al trámite del proceso ejecutivo laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, los hechos que las configuran pueden proponerse sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo podrán aducirse las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

De cara a lo anterior y, atendiendo que el reparo de la parte ejecutada se centra en aducir que contrario a lo concluido por el Juzgado de Conocimiento, de las documentales arrimadas con el escrito de excepciones, resulta evidente que sobre las sumas cobradas por esta vía y respecto de las cuales se emitió mandamiento ejecutivo, ha operado la excepción de pago parcial, como quiera que la Corporación Escuela de Artes y Letras ha procedido a cancelar algunos de los aportes que adeudaba en relación con sus trabajadores.

Al punto, debe anotar la Sala que una vez revisados los certificados de aportes adosados a folios 74 a 303 del expediente, que no han sido

² Folios 64 a 66 del expediente digital.



reargüidos ni tachados por la AFP Porvenir S.A., innegable resulta concluir que la parte a ejecutada en efecto pagó algunos de los aportes a pensión y del Fondo de Solidaridad Pensional reclamados mediante la presente acción, hecho que además es aceptado por la ejecutante en el escrito visible a folios 331 a 339 de las diligencias denominado “*Descorre traslado excepciones*”.

De suerte que, equivocada resulta la posición asumida por el *a quo*, al concluir a partir de un análisis somero y desprevenido de las pruebas documentales allegadas al proceso, que en el *sub judice* no se encuentra probada la excepción propuesta por la encartada que denominó “*pago parcial*”, cuando por el contrario, de un estudio juicioso y detallado de las documentales obrantes en el informativo es posible establecer con meridiana claridad que muchos de los aportes adeudados por la pasiva fueron cancelados en el transcurso del trámite ejecutivo.

Por tanto, no queda otro camino a la Sala de Decisión que declarar probado el medio exceptivo propuesto, en relación con los aportes a pensión y Fondo de Solidaridad Pensional, concernientes a los ciclos, valores y los trabajadores que se discriminan a continuación:

	ID	NOMBRE AFILIADO	PERÍODO	DIAS COTIZADOS	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE APORTE A PENSIÓN	VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL
1	7.171.391	Camilo Alfredo Baron Riveros	2017-06	30	07/12/2018	\$ 432.000,00	
2	11.221.777	Diego Humberto Sanabria Serrano	2017-03	30	25/07/2018	\$ 145.200,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 145.200,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 145.200,00	
			2017-06	30	23/11/2018	\$ 145.200,00	
3	11.227.233	Luis Alberto Sánchez González	2017-03	30	25/07/2018	\$ 181.500,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 181.500,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 181.500,00	
			2017-06	30	23/11/2018	\$ 181.500,00	
4	11.324.577	Wilson Padilla Vega	2017-07	30	12/12/2018	\$ 208.000,00	
			2017-08	30	12/12/2018	\$ 208.000,00	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

			2017-09	30	12/12/2018	\$ 208.000,00	
			2017-10	30	12/12/2018	\$ 208.000,00	
			2017-11	30	12/12/2018	\$ 208.000,00	
			2017-12	30	12/12/2018	\$ 208.000,00	
5	11.443.918	Cesar Augusto Ricaurte Díaz	2017-03	30	25/07/2018	\$ 332.700,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 332.700,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 332.700,00	
			2017-06	30	07/12/2018	\$ 332.700,00	
6	16.232.114	Alexander Vega	2015-04	30	25/07/2018	\$ 188.400,00	
7	19.247.128	Julio Hernando Ospina Santos	2017-03	30	25/07/2018	\$ 508.800,00	\$ 15.900,00
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 508.800,00	\$ 15.900,00
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 508.800,00	\$ 15.900,00
			2017-06	30	07/12/2018	\$ 508.800,00	\$ 15.900,00
8	19.264.930	Pablo Enrique Quintero Díaz	2017-03	30	25/07/2018	\$ 720.000,00	\$ 22.500,00
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 720.000,00	\$ 22.500,00
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 720.000,00	\$ 22.500,00
			2017-06	30	07/12/2018	\$ 720.000,00	\$ 22.500,00
9	19.265.592	Jairo Linares Landinez	2017-03	30	25/07/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-05	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-06	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-07	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-08	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-09	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-10	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-11	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
			2017-12	30	28/08/2018	\$ 499.000,00	\$ 15.600,00
10	19.496.675	José Gabriel Bernal García	2017-03	30	25/07/2018	\$ 806.400,00	\$ 25.200,00
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 806.400,00	\$ 25.200,00
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 806.400,00	\$ 25.200,00
			2017-06	30	07/12/2018	\$ 806.400,00	\$ 25.200,00
11	44.150.543	Aida Luz Mogollón Perdomo	2014-02	1	25/07/2018	\$ 3.700,00	
12	50.919.594	Deivi Deycy Durango Durango	2017-07	30	12/07/2018	\$ 163.400,00	
			2017-08	30	12/07/2018	\$ 163.400,00	
			2017-09	30	12/07/2018	\$ 163.400,00	
			2017-10	30	12/07/2018	\$ 163.400,00	
			2017-11	30	12/07/2018	\$ 163.400,00	
			2017-12	30	12/07/2018	\$ 163.400,00	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

13	52.397.039	Diana Paola Cárdenas Prieto	2015-03	5	25/07/2018	\$ 32.000,00	
14	52.813.903	Natalia Lara Lozano	2017-03	30	25/07/2018	\$ 336.000,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 336.000,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 336.000,00	
			2017-06	30	07/12/2018	\$ 336.000,00	
15	52.821.246	Catalina Rubio Pineda	2017-06	12	07/12/2018	\$ 68.500,00	
16	52.890.555	Maria Patricia Castillo Duarte	2017-03	30	25/07/2018	\$ 220.500,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 220.500,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 220.500,00	
			2017-06	30	23/11/2018	\$ 220.500,00	
17	53.039.602	Natalia Andrea Salgado Grijalba	2017-07	30	31/07/2018	\$ 336.000,00	
			2017-08	30	31/07/2018	\$ 336.000,00	
			2017-09	30	31/07/2018	\$ 336.000,00	
			2017-10	30	31/07/2018	\$ 336.000,00	
			2017-11	30	31/07/2018	\$ 336.000,00	
18	79.688.100	Andres Enrique Cifuentes Andrade	2017-12	30	31/07/2018	\$ 336.000,00	
			2014-11	1	25/07/2018	\$ 11.200,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 333.500,00	
			2017-05	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
			2017-06	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
			2017-07	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
			2017-08	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
			2017-09	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
			2017-10	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
			2017-11	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
19	79.766.640	José Fernando Torres Masurco	2017-12	30	28/08/2018	\$ 333.500,00	
			2014-05	30	25/07/2018	\$ 181.500,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 181.500,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 181.500,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 181.500,00	
20	79.875.609	Víctor Orlando Castañeda Martínez	2017-06	30	23/11/2018	\$ 181.500,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 576.000,00	\$ 18.000,00
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 576.000,00	\$ 18.000,00
			2017-05	30	23/08/2018	\$ 576.000,00	\$ 18.000,00
21	80.065.563	Iván David López Meza	2017-06	30	23/08/2018	\$ 576.000,00	\$ 18.000,00
			2017-11	30	24/08/2018	\$ 277.100,00	
22	80.180.699	Efrain Alonso Pinilla Velasco	2017-12	30	24/08/2018	\$ 277.100,00	
			2014-11	30	25/07/2018	\$ 528.000,00	\$ 16.500,00
23	80.200.817	Henry Anderson Namen Gorayeb	2015-01	1	25/07/2018	\$ 17.600,00	
			2014-11	30	04/07/2018	\$ 118.000,00	
24	93.397.063	William Alexander Méndez Tabares	2017-11	30	12/12/2018	\$ 226.900,00	
			2017-12	30	12/12/2018	\$ 226.900,00	
25	1.010.207.444	Diego Alejandro Rivera Hernández	2017-03	30	25/07/2018	\$ 151.100,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 151.100,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 151.100,00	
			2017-06	30	23/11/2018	\$ 151.100,00	

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

26	1.019.025.368	Mario Alejandro Valderrama Prieto	2017-03	30	25/07/2018	\$ 297.000,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 297.000,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 297.000,00	
			2017-06	30	07/12/2018	\$ 297.000,00	
27	1.019.095.190	Victor Manuel Gómez Castro	2014-04	30	25/07/2018	\$ 220.500,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 220.500,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 220.500,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 220.500,00	
28	1.023.902.528	Edwin Alfonso Alfonso Gómez	2017-06	30	23/11/2018	\$ 220.500,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 163.400,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 163.400,00	
			2017-05	30	23/11/2018	\$ 163.400,00	
29	1.032.420.856	Sandra Milena Bejarano Sandoval	2017-06	30	23/11/2018	\$ 163.400,00	
			2014-04	30	25/07/2018	\$ 176.000,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 136.000,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 136.000,00	
30	1.054.558.354	Johann David Monsalve Uribe	2017-05	30	23/11/2018	\$ 136.000,00	
			2017-06	30	23/11/2018	\$ 136.000,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 144.000,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 144.000,00	
31	1.070.589.508	Juan Pablo Saavedra Sánchez	2017-05	30	23/11/2018	\$ 144.000,00	
			2017-06	30	23/11/2018	\$ 144.000,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 169.600,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 169.600,00	
32	1.070.610.385	James Stewart Quesada Tamara	2017-05	30	23/11/2018	\$ 169.600,00	
			2017-06	30	23/11/2018	\$ 169.600,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 203.600,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 203.600,00	
33	1.078.347.432	Juan Camilo Caicedo Lote	2017-05	30	23/08/2018	\$ 203.600,00	
			2017-06	30	23/08/2018	\$ 203.600,00	
			2017-07	30	07/03/2019	\$ 203.600,00	
			2017-08	30	07/03/2019	\$ 203.600,00	
			2017-03	30	25/07/2018	\$ 98.600,00	
			2017-04	30	25/07/2018	\$ 98.600,00	
34	1.094.916.937	Damian Enrique López Álvarez	2017-07	30	23/08/2018	\$ 181.500,00	
			2017-08	30	23/08/2018	\$ 181.500,00	
			2017-09	30	23/08/2018	\$ 181.500,00	
TOTAL						\$ 38.246.800,00	\$ 498.900,00

Conforme a lo indicado en precedencia, se revocará el auto impugnado, para en su lugar declarar probado el medio exceptivo denominado pago parcial de la obligación en relación con los aportes a pensión y al fondo de solidaridad pensional, discriminados en la tabla que antecede por los valores y ciclos allí establecidos.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

20201800253 01 10

COSTAS. Sin costas por las resultas de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el día 21 de junio de 2021, en el presente proceso ejecutivo laboral, para en su lugar declarar probada la excepción propuesta por la **CORPORACIÓN ESUELA DE ARTES Y LETRAS**, que denominó pago parcial, sobre los aportes a pensión y al fondo de solidaridad pensional, referenciados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **30 de julio de 2020**.

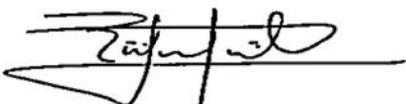
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 01 y 02 del plenario.

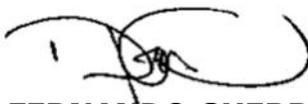
Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

M.P. Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **26 de febrero de 2021**.

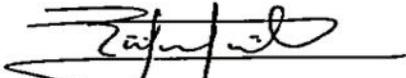
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 07 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JIMMY ARCESIO ZAMBRANO ALVAREZ
Demandado: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. Y OTROS
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. existió un contrato de trabajo desde el 8 de junio de 1983 y el 7 de febrero de 1994, asimismo, declaró responsable solidariamente a la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de Administradora del Fondo Nacional del Café de las obligaciones pensiones de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A. en lo relacionado con el reconocimiento y pago del calculo actuarial pensional.

Por otra parte, condenó a la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de administradora del Fondo Nacional del Café al reconocimiento y pago del calculo actuarial (Bono Tipo 2) por los aportes a pensiones del demandante y ordenó a la

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Fiduciaria la Previsora Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota a elaborar el calculo actuarial del bono Tipo A Modalidad 2 del demandante, el cual debía ser remitido a Asesores en Derecho S.A.S. y a la Federación Nacional del Café como administrador del Fondo Nacional del Café para que traslade los correspondientes recursos con el fin de ser consignados posteriormente en Porvenir S.A.

En igual sentido, ordenó al representante de Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Panflota que expidiera los correspondientes resoluciones o actos administrativos una vez que Panflota recibiera los recursos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros, traslade el valor del Bono pensional determinado con destino a Porvenir S.A. con el fin de cubrir los aportes pensionales del demandante correspondiente al periodo causado entre el 8 de junio de 1983 y el 28 de agosto de 1990, así como la obligación de hacer frente a Porvenir S.A. para que una vez materializado el titulo pensional se realice el estudio pensional del demandante; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es la diferencia entre el salario tenido en cuenta para liquidar el bono y el que el demandante estima debieron tenerle en cuenta.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 14.809.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 218.657.847,00
Total liquidación	\$ 233.466.847,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 233.466.847,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago del cálculo actuarial causado entre el 8 de junio de 1983 y el 28 de agosto de 1990, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 14.536.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 214.626.947,00
Total liquidación	\$ 229.162.947,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 229.162.947,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

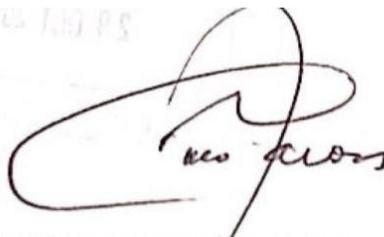
PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501920150005001**, informándole que los apoderados de las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA LUCIA PEREZ
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 2 de enero de 2017	\$ 55.848.885,98
Intereses Moratorios	\$ 47.011.938,00
Incidencia Futura	\$ 252.751.933,20
Total	\$ 355.612.757,18

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 355.612.757,18** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

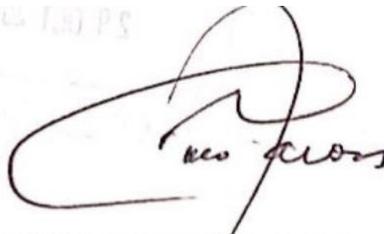
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502620190040501**, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARINA CORREDOR ÁVILA
Demandado: LUIS ENRIQUE BEJARANO GONZALEZ Y OTRO
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada LUIS ENRIQUE BEJARANO GONZALEZ y MARIA TERESA BEJARANO GONZALEZ** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandante y Luis Enrique Bejarano González y María Teresa Bejarano González como empleadores existió un contrato de trabajo desde el 9 de septiembre de 2015 hasta el 12 de septiembre de 2018, como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, intereses moratorios y al pago del cálculo actuarial por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, sobre las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantias	\$ 3.155.830,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Intereses	\$ 282.513,00
Prima de Servicios	\$ 3.155.830,00
Vacaciones	\$ 1.474.052,00
Indemnización por la no consignación de las cesantías	\$ 43.620.000,00
Indemnización Art 65 CST	\$ 36.000.000,00
Intereses Moratorios a partir del 14 sept 2020	\$ 7.677.764,00
Calculo Actuarial	\$ 40.881.556,00
Total	\$ 136.247.545,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada **LUIS ENRIQUE BEJARANO GONZALEZ y MARIA TERESA BEJARANO GONZALEZ**, ascienden a la suma de **\$ 136.247.545,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

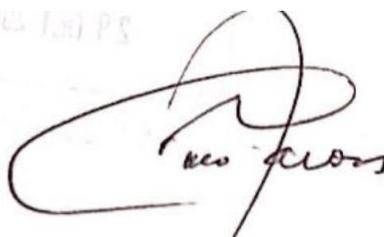
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **LUIS ENRIQUE BEJARANO GONZALEZ y MARIA TERESA BEJARANO GONZALEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502720190037101**, informándole que la apoderada de los demandados, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE ANTONIO RUBIO SIERRA
Demandado: NARIÑO Y ASOCIADOS AUDITORES CONSULTORES S.A.
Tema: AUTO RESUELVE CASACION

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es, el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST correspondiente a \$133.333,33 diarios por los primeros 24 meses para un total de \$96.000.000 más los intereses moratorios a partir del mes 25 esto es del 27 de febrero de 2017 hasta cuando se realice el pago efectivo de la misma, ósea las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Tabla Liquidación	
Cuantía X pagar	\$ 96.000.000,00
Intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 99.491.019,00
Total	\$ 195.491.019,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 195.491.019,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

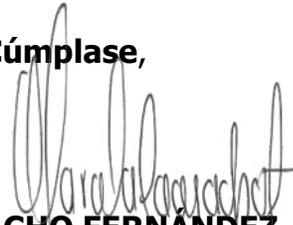
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

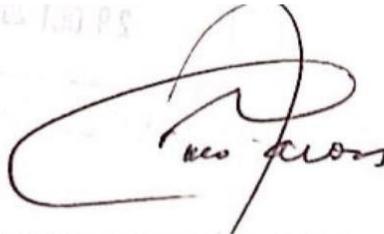
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503820170077701**, informándole que el apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición ¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto la condena impuesta llevaba implícita la obligación de hacer, es decir realizar el estudio de la pensión de invalidez a favor del demandante.

El impugnante, solicita que se reponga el auto en mención y se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que la Sala debió de efectuar la liquidación de las condenas impuestas teniendo en cuenta que el demandante pretendía el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, como consecuencia del proceso ordinario, y que se debió de estudiar dicho precepto bajo el entendido de que la pensión se reconocería con el salario mínimo y la incidencia futura teniendo en cuenta la edad del demandante.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), no liquidó las consecuencias del proceso ordinario, en el entendido de que lo que pretendía el demandante era el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez y que la misma debió de calcularse teniendo el salario mínimo legal mensual vigente y la incidencia futura del demandante, lo cual estima arrojaría una condena de más de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues no se puede partir de supuestos que no fueron ordenados con las resultas del proceso, ni suposiciones como las que manifiesta la parte demandada, pues se ordenó el estudio de la pensión de invalidez mas no se condenó al mismo a reconocerla.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no se puede calcular por las razones expuestas en la providencia recurrida

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

¹ FI 723

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

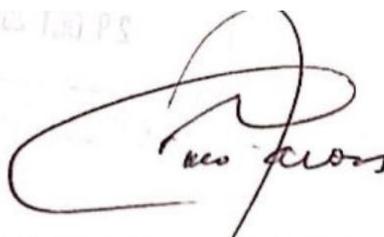
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

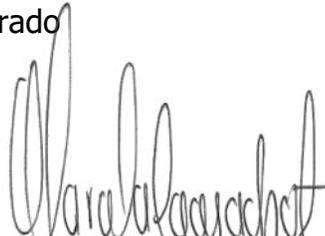
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500520150024301**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que al demandante le asistía derecho a los beneficios convencionales 2004 y 2007 que fueron posteriormente modificados por el acto convencional No. 1 del 8 de junio de 2011, asimismo, condenó a la demandada al pago de bono consagrado en el artículo 39 de la convención colectiva de trabajo, bono por suscripción de acta convencional artículo 1 transitorio, porcentaje de cuotas de seguridad social artículo 26 convención colectiva de trabajo, sumas que debían pagarse debidamente indexadas al momento de su pago.

Por otra parte, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por las partes y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones revocadas	
Bono Consagrado en el art 39 CC	\$ 9.000.000,00
Bono por suscripción del acta convencional art 1 transitorio	\$ 900.000,00
Porcentaje por cuotas de seguridad social art 26 CC	\$ 10.952.072,00
Pretensiones negadas	
Auxilio Educativo \$600.000 semestrales art 22 CC	\$ 60.000.000,00
Auxilio Servicio Medico Art 44 CC	\$ 46.000.000,00
Total	\$ 126.852.072,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 126.852.072,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

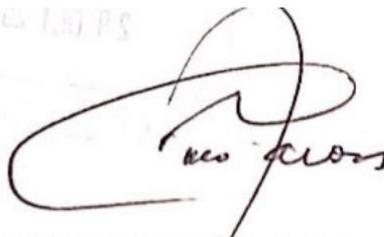
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

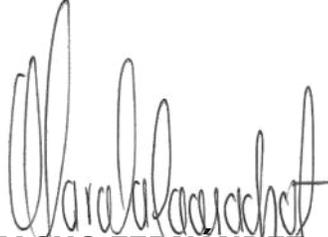
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500820140036902**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de vejez en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a la garantía de pensión mínima una vez se acreditara el retiro, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a realizar los tramites necesarios para que el ministerio de Hacienda y Credito Publico de cumplimiento a la garantía de pensión mínima;; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del momento del retiro del demandante, pero como quiera que dentro del expediente no obra prueba de dicha situación, la condena se calculara teniendo en cuenta la incidencia futura de la prestación arrojando las siguientes sumas de dinero:

Incidencia Futura	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de Nacimiento Dte	04/06/1952
Edad de la Dte a la fecha del Fallo 2da Instancia	69
Expectativa de vida	14,7
Expectativa en mesadas	205,8
Total Expectativa de vida	\$186.974.650,80

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$186.974.650,80** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

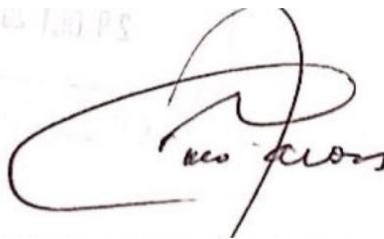
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

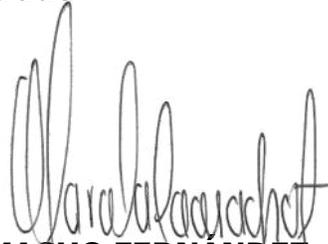
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120180054001**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora y declaro probada la excepción de inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Tabla Liquidación	
Subtotal retroactivo pensional desde 01-04-1986 a 31-12-1988	\$ 586.152
Subtotal retroactivo pensional desde 01-01-1989 a 30-07-2021	\$ 106.187.739
Incidencia futura	\$ 16.776.284
Total	\$ 123.550.175

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 123.550.175** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

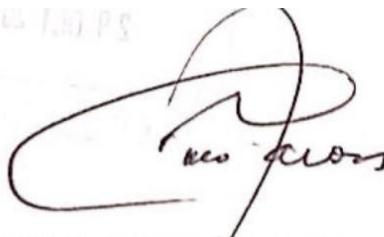
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

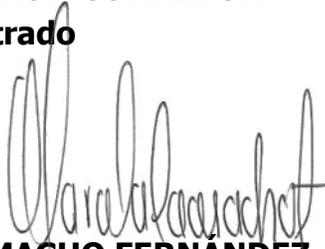
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520180012401**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de la sanción por la no consignación de las cesantías, cuantificada en la suma de \$10'242.117 (fl.117), junto con la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 CST, que estimada por la Sala, a razón de \$41.133 diarios desde el 24 de octubre de 2014 a la fecha de fallo de segunda instancia, en la suma de \$100'199.988, acumulan el valor de **\$110'442.105**, saldo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once(11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder allegado por la parte actora (fl.404) se reconocerá personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.291.280, portador de la T.P 64.401, del C.S.J. como apoderado del demandante.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago de los cálculos actuariales demandados, decisión que pelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del valor que resulte del cálculo actuarial por los periodos señalados en la sentencia, esto es, el comprendido entre el 22 de mayo de 1980 y el 15 de marzo de 1983, y del 5 de julio de 1983 al 14 de junio de 1990, conforme a los salarios indicados.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuado el cálculo actuarial, se estableció el valor de las obligaciones en las sumas de **\$ 315.611.544,00 y \$ 69.456.572,00**, guarismos que superan los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL como apoderado del demandante.

SEGUNDO : CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno(2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de vejez, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, atendiendo que el derecho pensional es uno solo, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fi.6)	11 de noviembre de 1955
Edad fecha de fallo (años)	66
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	21.8
Total	\$ 257'476.268

Lo anterior permite un estimado de **\$257'476.268**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de los **demandantes** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha dos (2) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, atendiendo que el derecho pensional es uno solo, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fi. 19)	1 de mayo de 1972
Edad fecha de fallo (años)	49
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	37.1
Total	\$ 438'182.090

Lo anterior permite un estimado de **\$438'182.090**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de los **demandantes** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once(11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte **demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó a la reliquidación pensional.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago de la reliquidación pensional, que genera un retroactivo, y presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar para efectos de este recurso, con base en el valor de la diferencia pensional señalada judicialmente para el año 2021 (\$243.559.99-fl.626), por 14 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, sumando el valor del retroactivo estimado en la suma de \$24'323.790,59, de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.261)	8 de marzo de 1940
Edad fecha de fallo (años)	66
Valor de la diferencia x mesada	\$ 243.559,99
Mesadas año	14
Índice	10.6
Sub total -I. futuras	\$ 36'144.302,50
Retroactivo	\$ 24'323.790,59
Total	\$ 60'468.093,10

Lo anterior permite un estimado de **\$60'468.093,10**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se negará el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JOSÉ JAVIER VIRGUEZ**
contra **ARGOS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2016 00231 01

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **NILSON HERNANDO CEBALLOS PORTELA y FRANCISCO EDGARDO MORALES SANTOS** contra **GENERAL MOTORS- COLMOTORES S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 011 2020 00114 01

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO MAURICIO VESGA ORTEGA** contra **COORDINADORA DE TANQUES SAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00171 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PEDRO GIOVANNI DÍAZ LIZARAZO** contra **CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2016 00046 02.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO SIERRA BARRENECHE** contra **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, ASESORES EN DERECHO SAS, PANFLOTA** administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2016 00495 02.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORA LILIAM MEJÍA ACOSTA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2020 00012 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SIMÓN SARMIENTO DÍAZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2018 00501 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CATERINE DAVIS RAMOS SALDAÑA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2017 00204 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERMES DARÍO JARAMILLO MARULANDA** contra **BANDER PRINT S.A.S.** y **ÓSCAR ANDRÉS BARRERA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2016 00635 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PARMENIO HERNÁN BEJARANO MORENO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2019 00152 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ERICSSON JOHAN TRUJILLO ROJAS** contra **SERVIPUNTUAL DE SERVICIOS LTDA y CARLOS ALIRIO JIMÉNEZ GAMBOA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00440 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA ROSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00675 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YVONNE PAOLA CASTILLO VARGAS** contra **DEAS LTDA y VIGILANCIA ACOSTANLTDA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00253 03.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ ELSA RUIZ LUENGAS** contra **ETB SA ESP, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00368 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FABIO ALBERTO CARDONA CARDONA** contra **CASA LIMPIA SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00706 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BELISARIO SÁNCHEZ HERRERA** contra **PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2019 00444 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CÉSAR AUGUSTO LAGOS MUÑOZ** contra **MOSCA STUDIO S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00263 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANÍBAL PRADA ARAGÓN** contra **INVERSIONES LIBRA S.A., y HOTEL COSMOS 100.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00408 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARCO FIDEL PARRA ACOSTA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2019 00578 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA AIDEE CARRERO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00605 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA EDITH TARAZONA CARRASCAL** contra **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 016 2019 00697 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FERNANDO JUAREZ ACOSTA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2019 00892 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO ESCOBEDO RODRÍGUEZ** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00707 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA DE PILAR GONZÁLEZ PEÑA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00533 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO ALBERTO ESTUPIÑÁN ABRIL** contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00733 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SIRLHEY EUGENIA DEL SOCORRO PARDO URIBE** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2020 00184 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MUÑOZ** contra **ETB SA ESP.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2018 00084 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUTH NATALIA MONROY MALAGÓN** contra **HUGO HUMBERTO ROMERO ROA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2019 00043 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONILDE MORA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES, PANIFICADORA PASTELERÍA SAN ISIDRO SAS** y herederos de **CARLOS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ (QEPD)**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2017 00237 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARMEN LIDIA CÁCERES DÍAZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00260 01.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 28-2021- 00198-01
ADULFA MARIA SALGADO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 33-2019-00535-01
JULIAN ALBERTO CLAVIJO DIAZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2016-00211-01
ANGELA FAURA CASTRO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 03-2016- 00300-02
CLEMENTINA AMPARO HERRERA ZAPATA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 04-2020-00131-01
MARIA BRICEIDA LOPEZ CASTRO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 34-2019-00498-01
DIANA MARIA PALACIO ESTRADA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 21-2020-00191-01
BLANCA CECILIA CABRERA QUIÑONES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 38-2018- 00532-01
JOSE MANUEL TAMAYO OLARTE VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 12-2021- 00145-01
JONNY SOCARRAZ REALES VS FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2019- 00066-01
JOSE DEL CARMEN SANDOVAL SANCHEZ VS COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 20-2018- 00396-02
COMCEL S.A VS JOSE ORLANDO PERALTA Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2016 00380 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 25 de abril de 2017.

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



**MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 5 de Octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

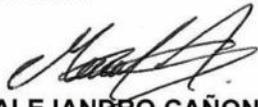


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2016 00110 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 6 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2021



MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2012 00254 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 20 de marzo de 2014.

Bogotá D.C., 09 de Septiembre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

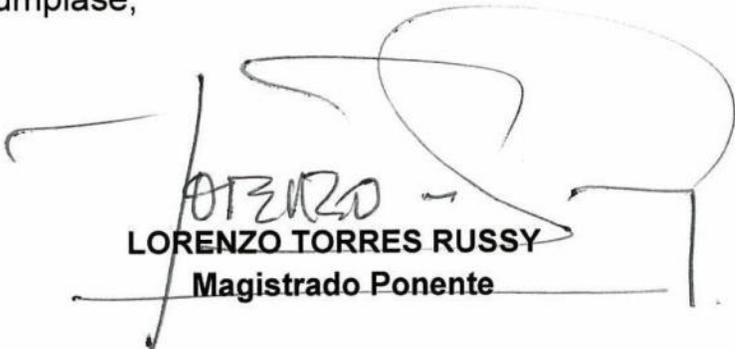
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 5 de Octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 39 2019 018 01

DEMANDANTE: CENOVIA CANTOR CORTES

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido en la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.:37 2017 493 01

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MENDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2018 192 01

DEMANDANTE: YAIR CARDONA TORO

DEMANDADO: CANAL CAPITAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 32 2019 641 01
DEMANDANTE: NOHORA ISABEL GÓMEZ SALAS
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 36 2019 236 01

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ACOSTA GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 36 2019 323 01
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ROMERO SARMIENTO
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 38 2016 689 02

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES TEQUIA Y OTROS

DEMANDADO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 02 2018 646 01

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS DIAZ HERNANDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2019 265 01

DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO DUARTE TORRES

DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 39 2019 185 01
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANNI BOLIVAR RODRIGUEZ
DEMANDADO: CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 32 2019 427 01

DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA CUELLAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 39 2019 427 01

DEMANDANTE: CARLOTA USECHE RODRIGUEZ

DEMANDADO: EDIFICIO SANTA BIBIANA PH

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 10 2019 352 01

DEMANDANTE: CLARA INES LOPEZ MIRANDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2019 528 01

DEMANDANTE: LUZ MILA DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2019 103 01

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES y otros

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R', with a horizontal line underneath it.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 36 2018 409 01
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BAQUERO MORENO
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2019 162 01
DEMANDANTE: ANA CONSTANZA POVEDA GONZALEZ
DEMANDADO: SERRALDE HERMANOS y CIA LTDA.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 35 2018 288 02

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ VILLAMIL

DEMANDADO: ALVARO CARRILLO CAICEDO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2019 371 01

DEMANDANTE: JACQUELINEW DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 07 2020 349 01
DEMANDANTE: HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2019 370 01

DEMANDANTE: ROSALBA LARA ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 38 2017 309 02

DEMANDANTE: EPS SANITAS

DEMANDADO: ADRES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 17 2018 302 01
DEMANDANTE: MANUEL SIMON TINTIN CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 19 2019 329 01

DEMANDANTE: ALINSON ROMERO DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 08 2019 592 01

DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALVO GALINDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 26 2018 0054 01 01
DEMANDANTE: HERSAIN BARRERA VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL y otros**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 05 2019 00291 01

DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.: 20 2019 642 01

DEMANDANTE: ALVARO FRANCISCO ZULUAGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del código de procedimiento laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido por el juez de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105025201300880-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., solicita se adicione la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 notificada por edicto el 24 de noviembre de la misma anualidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105036201600245-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

El apoderado del demandante solicita se corrija y adicione la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 notificada por edicto el 26 de octubre de la misma anualidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., de aplicación supletoria al procedimiento del trabajo y de la S.S., establece:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.
(Negrilla fuera de texto)

En efecto, la adición se predica cuando la sentencia original omite resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro tema que debía ser objeto de pronunciamiento, y para efectuar el pronunciamiento se debe dictar sentencia complementaria.

Dado lo anterior, se...

RESUELVE

PRIMERO: Se fija el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para celebrar la audiencia en la que se resuelva sobre la corrección y la complementación de la sentencia, la cual podrá ser consultada de forma escritural en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2020 00084 02

RI: S-3091-21

De: JHOJAN ANDRES CASTAÑEDA SANCHEZ.

Contra: HUSQVARNA COLOMBIA SA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00085 01
RI: S-3092-21
De: ANA XIMENA MUNEVAR BAQUERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretaria que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021, y, como quiera que, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foleada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente digital, que fue remitido; en consecuencia:

Por secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00112 01
Rl: S-3089-21
De: MARIA DEL PILAR GUNTURIZ ALBARRACIN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00435 01
RI: S-3087-21
De: FREDY ANDRES HERRERA QUINTERO.
Contra: ECOPETROL SA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

000000



21 OCT 15 PM 3:06

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 31 2018 00493 01
RI: A-677-21
De: PORVENIR SA.
Contra: TAKE OUT LTDA EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 65 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas, en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00536 01
RI: S-3084-21
De: MARCELA PAOLA CARRASCO GAITAN.
Contra: BANCOLOMBIA SA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 17 de septiembre de 2021, por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 390 del expediente, no corresponde al proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 17 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00570 01
RI: S-3088-21
De: DIANA GISELA CUEVAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00772 01
RI: S-3090-21
De: SONIA ROCIO LOPEZ HERNANDEZ.
Contra: GLORIA MERCEDES BAUTISTA BELTRAN.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2021 01466 01
R.I. : S-3093-21
DE : JAVIER DE JESUS OROZCO MANGA.
CONTRA : COOMEVA E.P.S. S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS SA**, contra la providencia proferida el 27 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.784.472.00 =)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34° del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *“Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos*

contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **COOMEVA EPS SA**, contra la providencia proferida el 27 de marzo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00052 01
 RI: S-3001-21
 De: ULDARICO MORALES RODRÍGUEZ.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de agosto de 2021, visto a folio 112 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante ULDARICO MORALES RODRÍGUEZ, la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES y el apoderado de la vinculada UGPP, contra la sentencia proferida 09 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2015 00066 01
RI: S-3085-21
De: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ CORTES.
Contra: PANADERÍA Y PASTERERÍA EL PORTAL NO. 2

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 27 de septiembre de 2021, en favor del demandante LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ CORTES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00136 01
Rl: S-2874-21
De: CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de abril de 2021, visto a folio 75 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO, contra la sentencia proferida 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00154 01
RI: S-3086-21
De: JULIO CESAR PIEDRAHITA RICAUTE.
Contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 29 de septiembre de 2021, en favor del demandante JULIO CESAR PIEDRAHITA RICAUTE, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00542 01
RI: S-3083-21
De: YAMILE IRENE MALDONADO MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PORVENIR SA, contra la sentencia proferida el 09 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2016 00677 01
RI: S-3082-21
De: AGUSTÍN ROA SÁNCHEZ.
Contra: EDILSON VARGAS VALENZUELA.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de octubre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante AGUSTÍN ROA SÁNCHEZ, contra la sentencia proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00763 01
RI: S-2872-21
De: AMALIA MONTANEZ BARRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de mayo de 2021, visto a folio 13 del expediente del tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCIÓN SA, contra la sentencia proferida 25 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2019 00872 01
RI: S-2987-21
De: OSCAR ENRIQUE RIVERA ZAPATA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de julio de 2021, visto a folio 158 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR SA, contra la sentencia proferida 13 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA
CONTRERAS GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Northey Alejandra Huérfano Huérfano, identificada con la C.C. N° 53.074.475, T.P. N° 287.274 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLACINA GARCIA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta e Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIEDAD DEL CARMEN GAYON RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T,P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta e Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO ARBELAEZ MEJIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora María Alejandra Cortes Gómez, identificada con la C.C. N° 1.053.846.589 y T.P. N° 328.170 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Protección S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Así mismo, reconocer a la Doctora Liliana Patricia García Gonzales, identificada con la C.C. N° 52.199.648 y T.P. N° 187952 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA
CONSTANZA OVALLE RUBIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta e Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOTA EULALIA ROZO CARO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Leidy Alejandra Cortes Garzón, identificada con la C.C. N° 1.073.245.886 y T.P. N° 313.452 del C.S. de la J., como apoderada de Protección., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 1178 del 06 de noviembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA BOTERO LINCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Jorge Andrés Narváez Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.020.819.595 y T.P. N° 345.374 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto de 2021.

Así mismo, reconocer al Doctor Elkin Fabián Castillo Cruz, identificado con la C.C. N° 80.282. 676 y T.P. N° 261451 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA PEDROZA LAGUNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer al Doctor Carlos Augusto Suarez Pinzón, identificado con la C.C. N° 1.032.470.700 y T.P. N° 347.852 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 721 del 23 de julio de 2020.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero 2021.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PILAR VEGA
RIAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Diana María Vargas Jerez, identificada con la C.C. N° 1.090.449.043 y T.P. N° 289559 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ÁNGELA VELASCO ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Cindy Julieth Villa Navarro, identificada con la C.C. N° 1.129.580.577 y T.P. N° 219992 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 3368 del 02 de septiembre de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular stamp.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA DE ZUBIRIA DE SAMPER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Maryori Astrid Paez León, identificada con la C.C. N° 52.953.654 y T.P. N° 280.696 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Protección., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CILIA AIDEE GUARIN ARIAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Leidy Alejandra Cortes Garzón, identificada con la C.C. N° 1.073.245.886 y T.P. N° 313.452 del C.S. de la J., como apoderada especial de Protección., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 1178 del 06 de noviembre de 2019.

Así mismo, reconocer a la Doctora Alida Del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 120 del 01 de febrero de 2021.

Y, reconocer a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. N° 53.077.146 y T.P. N° 184.941 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Porvenir., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 2232 del 17 de agosto de 2021.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

512

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024201500705-01**,
Demandante: Orlando González Morales. Informándole que regresó de la H. Corte
Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala
Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de Octubre
de 2017.

Bogotá D.C., 13 de Septiembre 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

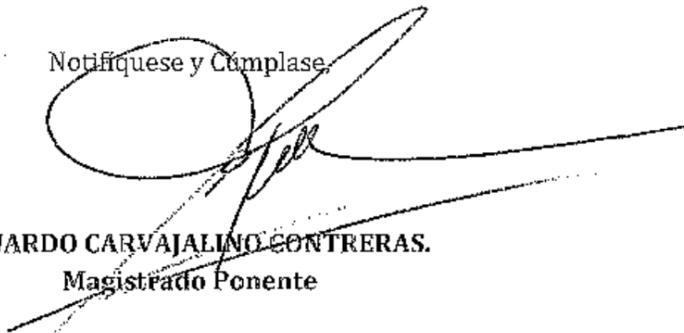
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 de Septiembre 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 110013105025201700791-01

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Resuelve el suscrito la solicitud de aclaración y/o ampliación formulada por la apoderada de la parte demandante mediante correo del pasado 15 de septiembre del año que avanza, en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral promovido por PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ MUÑOZ en contra de MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA SAS.

ANTECEDENTES

En la decisión antes referida se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido en primera instancia de fecha 4 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, sin pronunciamiento sobre la concesión que el A quo realizó al recurso de apelación que también había presentado la apoderada de la parte actora.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que le asiste razón a la memorialista, conforme lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP aplicables al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, se procede a adicionar el auto de fecha 9 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho en el sentido de indicar que también se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto adiado el 4 de junio de 2021 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo anterior y en vista de que los procesos de los que conoce el Despacho se evacuan en estricto orden de entrada, no es dable acceder a

la solicitud relacionada con el traslado a las partes para alegar de conclusión, ya que sobre el mismo se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, cuando esté en turno para su decisión y, siempre y cuando continúe vigente el ordenamiento que permite su presentación por escrito, pues de lo contrario deberá sustentarse en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaria
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL: No. 110013105031201700620-02

DEMANDANTE: JANIBET SILGADO MEDINA

DEMANDADA: COLOMBIA VARGAS GALINDO

AUTO

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para dictar la correspondiente decisión que en derecho corresponde en la que se debería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de enero de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105031201700620 02, se observa que el Dr. Pedro Javier Guzmán Franco, como apoderado de la demandante, señora Janibet Silgado Medina, y con coadyuvancia de ésta, solicitan que se dé por terminado el proceso, por el cumplimiento de la transacción celebrada entre las partes realizada para transigir las diferencias que existen en relación con el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 11001310503120210014300, en el que también figuran como partes.

Bajo tal entendido, como quiera que el proceso con radicado No. 11001310503120210014300 no es de conocimiento de este Tribunal, mal puede realizar pronunciamiento alguno sobre el acuerdo transaccional presentado por las partes, esto es, dar el trámite previsto en el Artículo 312 del CGP, sobre todo cuando allí se refiere a un proceso ejecutivo mientras que el asignado a este Despacho se trata de un proceso ordinario el cual está radicado con el No. 110013105031201700620 02.

Sin perjuicio de lo expresado no sobra precisar que si la intención del recurrente es desistir del recurso de apelación, así deberá indicarlo expresamente previa demostración de esa facultad, ya que dentro de las piezas procesales remitidas para desatar la alzada no se encuentra la totalidad de documentos allegados por las partes.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de terminación de este proceso, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2021
Por ESTADO N° <u>188</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

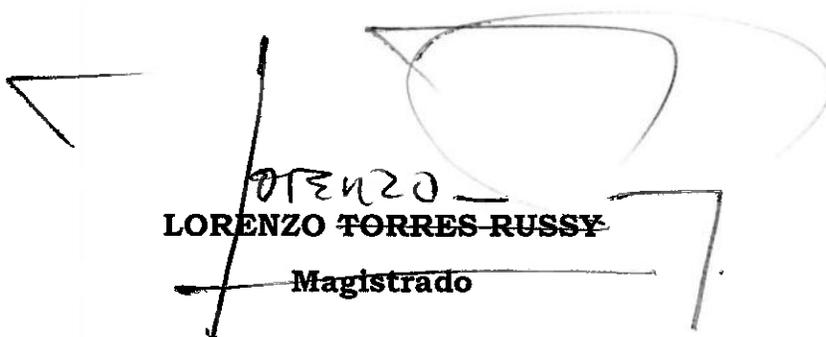
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA MERCEDES CHAMORRO MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00691 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CUSTODIA GOMEZ OROZCO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2020 00104 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIEGO ROVEDA HOYOS
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00443 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR DE JESUS IBARRA RAMIREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00516 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

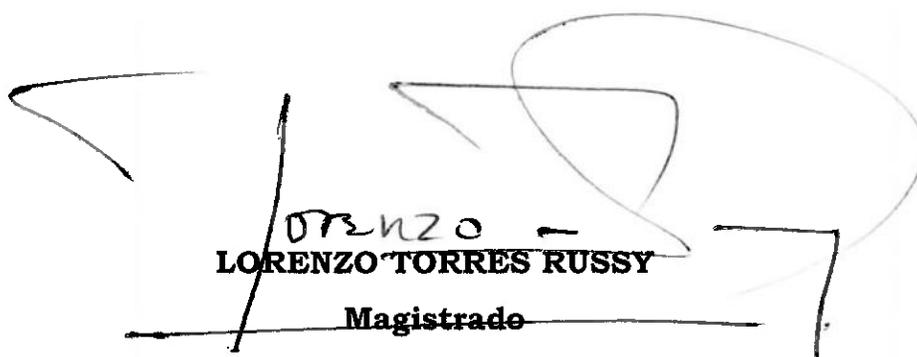
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMIN CASTRO IBAÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2020 00275 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA TRIANA
CARRASQUILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 005 2018 00562 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

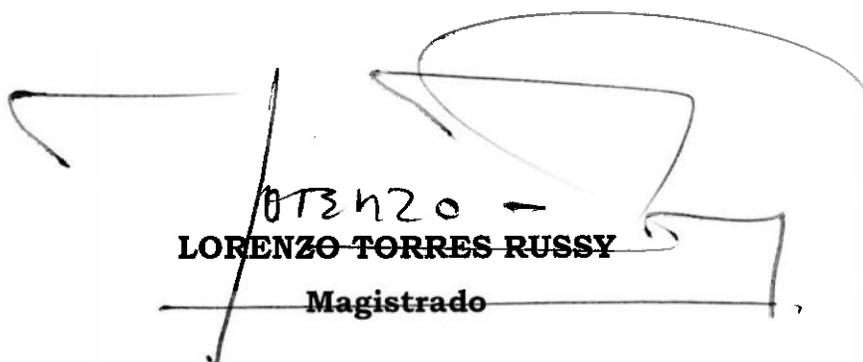
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ISABEL TORRES SAMUDIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2018 00649 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Lorenzo
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA YUCELY LUQUE TRIANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2019 00287 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA LILIANA GUTIERREZ PARARROYO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 035 2020 00127 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

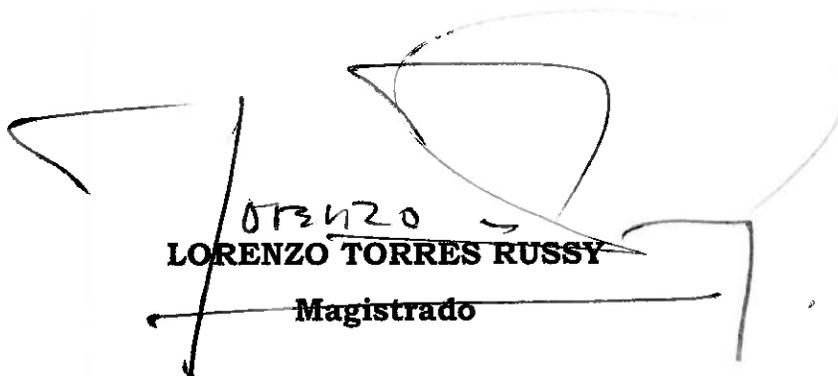
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA VICTORIA CARRIZOSA LUNA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00063 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA XIMENA MARQUEZ MUÑOZ contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2019 00834 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LILIAN MARIA LUQUE MARQUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00662 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELENA BARRERA RODRIGUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2017 00684 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NELCY HURTADO SALINAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2019 00632 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salta Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RIESGOS LABORALES
COLMENA S.A-COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra LIBERTY
SEGUROS DE VISA S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2019 00356 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EJECUTIVO PROMOVIDO POR PROTECCION S.A contra **CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00099 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TRIGINIA ACEVEDO CRUZ
contra **ROBERTO ANGEL SILVA Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00194 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE VICENTE FORERO LINARES contra **EMPRESA DE ACUEDUCTOR ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2018 00559 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

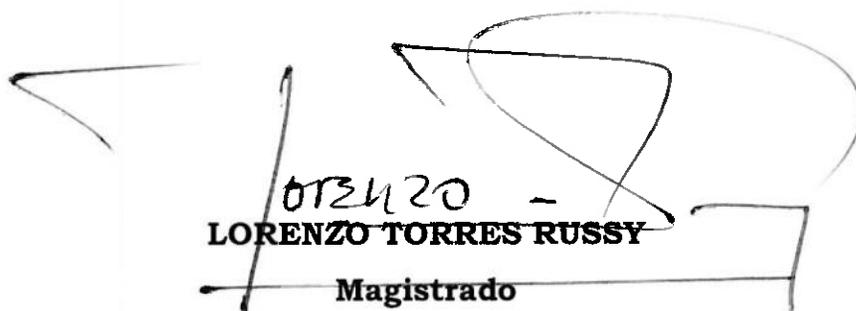
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO ENRIQUE LINARES
GARZON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2018 00784 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


073420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER ORLANDO BARON CASTRO contra **ESTUDIOS TECNICOS SAS**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2017 00754 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LT
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE IGNACIO OSPINA
ACEVEDO contra HOMBRESOLO SA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2015 00546 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


072420
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IAN ALEXANDER TAWSE SMITH ALTURO contra **CERREJON ZONA NORTE S.A Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2019 00151 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

012120
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salá Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

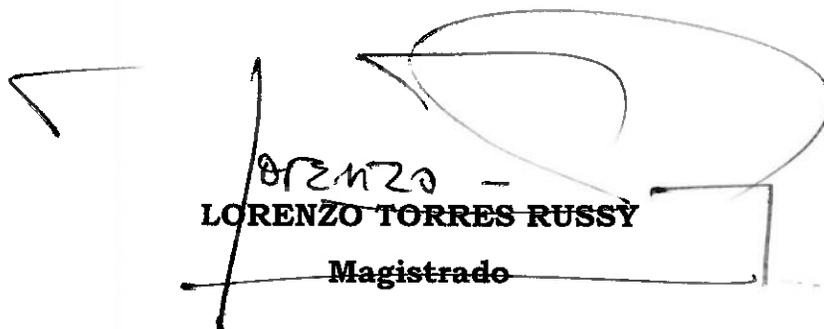
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TEODOMIRA ESPELETA PEREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 026 2019 00664 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ELVER ALDANA RAMIREZ contra **TAESMET S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2017 00183 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

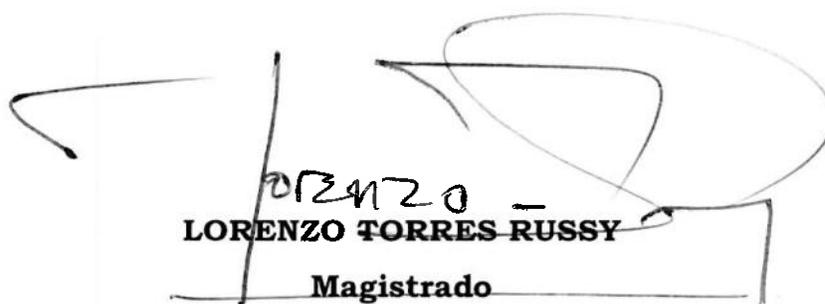
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAVEL CECILIA CRUZ DUQUE contra **LUIS ALFREDO HENAO CARDONA**.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 018 2017 00478 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

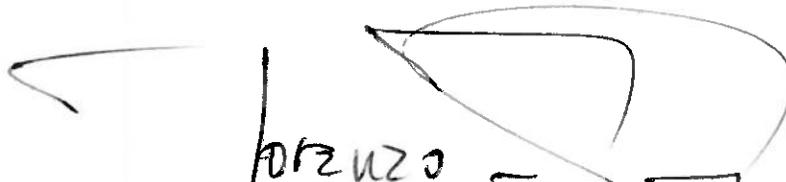
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS ANGARITA NAVARRO
contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2019 00632 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LAURA CARVAJAL GOMEZ
contra **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITOS DE CAFÉ SA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00729 01

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013120
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado